



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Determinación de la reparación civil en los delitos de agresión sexual a
menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque**

Autora:

Bach. Valderrama Flores Leydy María del Pilar

Asesor:

Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

30 de julio del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada “Determinación de la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque” presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:

.....
Bach. Valderrama Flores Leydy María del Pilar
Autor

.....
Dr. Hernández Rengifo Freddy Widmar
Asesor

APROBADO POR:

Dr. AMADOR NICOLÁS ALONDRON VALLE
Presidente del Jurado

Mag. JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA
Secretario del Jurado

Mag. JESUS ALPIAYIR VANDEZ PALOMINO
Vocal del Jurado.

Dedicatoria

A mis padres, hermano y abuela, quienes siempre estuvieron a mi lado y me motivaron a lo largo de toda la carrera. Hoy cuando concluyo esta etapa, les dedico a ustedes este logro, como una meta cumplida.

Agradecimiento

A mi familia por su apoyo incondicional. También a mi asesor, gracias por guiarme y compartir sus conocimientos para el desarrollo del presente trabajo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

ACTA DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 67-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Leydy María Del Pilar Valderrama Flores.**

Siendo las 4:00 p.m. del día martes 30 de julio del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.**", designados por Resolución N° 600-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 30 de noviembre de 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : **Dr. AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE.**

SECRETARIO : **Mag. JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA.**

VOCAL : **Mag. JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO**

La tesis fue asesorada por Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO, nombrado por Resolución 600-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 30 de noviembre de 2023.

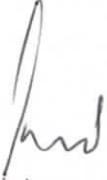
El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 434-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 15 de julio del 2024.

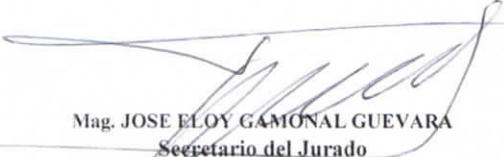
La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Leydy María Del Pilar Valderrama Flores** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADA con la nota de 15 (QUINCE) en la escala vigesimal, mención de REGULAR

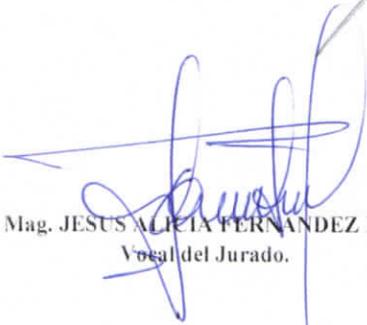
Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 5:20 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, martes 30 de julio del 2024


Dr. AMADOR NICOLÁS MONDOÑEDO VALLE
Presidente del Jurado


Mag. JOSE ELOY GAMONAL GUEVARA
Secretario del Jurado

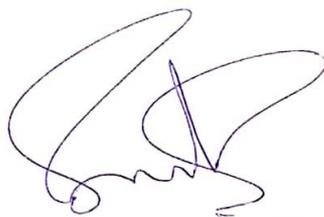

Mag. JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO, Asesor de Tesis de Bach. Leydy María Del Pilar Valderrama Flores, titulada ***"DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE."***, luego de la revisión exhaustiva del documento, constato que la misma tiene un índice de similitud de 17 % (DIECISIETE %) verificable en el reporte de similitud del programa TURNITIN.

El suscrito analizo dicho **reporte** y concluyo **que** cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 29 de mayo del 2023



Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO
D.N.I.17450122
ASESOR



Valderrama Flores Leydy María Del Pilar

DNI 72811999 con C.U. 114033-F

Determinación de la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	doku.pub Fuente de Internet	1%



Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO
D.N.I.17450122
ASESOR

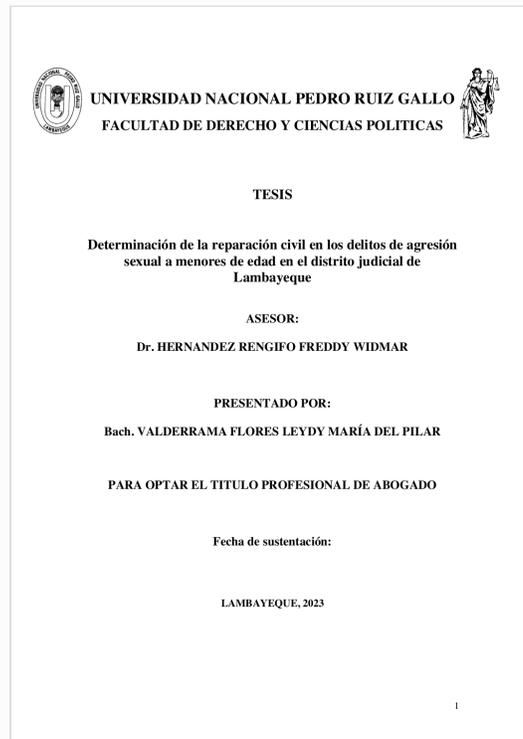


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Leydy María Del Pilar Valderrama Flores
Título del ejercicio: Tesis Pregrado
Título de la entrega: Determinación de la reparación civil en los delitos de agresión...
Nombre del archivo: Leydy_Maria_Pilar_Valderrama_Flores._Tesis.docx
Tamaño del archivo: 178.22K
Total páginas: 102
Total de palabras: 20,360
Total de caracteres: 107,548
Fecha de entrega: 19-may.-2023 12:46p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 2097282636




Dr. FREDDY HERNANDEZ RENGIFO
D.N.I.17450122
ASESOR

Índice de contenido

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Índice de contenido	5
Índice de tablas	8
Índice de Ilustraciones	9
Resumen	10
Abstract	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	14
I. ASPECTOS DE LA INFORMACION.	15
1. Realidad problemática.	15
1.1. Planteamiento del problema.	17
1.2. Formulación del problema.	18
1.3. Justificación e importancia del estudio.	19
1.4. Objetivos.	20
1.4.1. Objetivo General.	20
1.4.2. Objetivos Específicos.	20
1.5. Hipótesis.	20
1.6. Variables.	20
1.6.1. Variable independiente.	20
1.6.2. Variable dependiente.	20
1.7. Definición de términos.	23
1.8. Diseño de contrastación de hipótesis.	23
1.9. Población y muestra.	24
1.10. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	24
II. MARCO TEORICO.	26

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL	29
CAPÍTULO I	30
LA REPARACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO PERUANO	30
1.1. Definición	30
1.2. Naturaleza jurídica	31
1.3. El daño como elemento configurador de la reparación civil	34
1.4. El daño a la persona desde la perspectiva peruana	37
1.4.1. El daño a la persona desde la perspectiva Doctor Fernández Sessarego	38
1.5. La teoría de la reparación civil	39
1.6. La reparación civil en el proceso penal.	39
1.7. Código de Procedimientos penales y reparación civil	40
1.8. Código Procesal Penal de 2004 y la reparación civil	40
1.9. La reparación civil	41
1.10. La reparación civil en el derecho comparado	42
1.11. Diferencia entre la reparación civil y la responsabilidad civil	43
CAPÍTULO II	46
EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD	46
2.1. Historia del delito de agresiones sexuales a menores de edad.	46
2.2. Realidad problemática en el estado peruano	47
2.3. Definición del delito de violación sexual	48
2.4. Legislación comparada	51
2.5. Tipificación del delito de violación sexual de menores	54
2.6. Organismos Internacionales	55
2.7. Jurisprudencia de violación sexual a menores de edad y la intervención de organismos internacionales (checar)	56
CAPÍTULO III	60
LA REPARACIÓN CIVIL Y SU RELACIÓN CON LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD.	60

3.1. La reparación civil en el Código Penal Peruano	60
3.2. La reparación civil en la legislación comparada	60
3.3. Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-11	62
CAPITULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS	64
III. RESULTADOS	65
3.1. Análisis de resultados	65
3.2. Análisis de casos	77
CAPITULO IV: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	86
CAPITULO V: CONCLUSIONES	92
Conclusiones	93
CAPITULO VI: RECOMENDACIONES	95
Recomendaciones	96
REFERENCIAS	97

Índice de tablas

Tabla 1	65
Tabla 2	66
Tabla 3	67
Tabla 4	68
Tabla 5	69
Tabla 6	70
Tabla 7	71
Tabla 8	72
Tabla 9	73
Tabla 10	74
Tabla 11	75
Tabla 12	76

Índice de Ilustraciones

Figura 1.	65
Figura 2.	66
Figura 3.	67
Figura 4.	68
Figura 5.	69
Figura 6.	70
Figura 7.	71
Figura 8.	72
Figura 9.	73
Figura 10.	74
Figura 11.	75
Figura 12.	76

Resumen

El delito de violación sexual en agravio de menores de edad, es un tipo penal que necesita de forma inmediata una serie de acciones, para que se concrete respecto de los agraviado la finalidad preventiva de la pena, la ineficacia de su manifestación explica y refleja los problemas comunicativos que existen en la imposición de una pena. Por otro lado, refleja la falta de una política criminal preventiva y eficiente, así como la escases de las políticas públicas, como educación, deporte, salud y trabajo; que se constituyen como necesarias en cualquier estado de derecho, al menos para acreditar los esfuerzos que despliega el estado para garantizar la tutela de bienes jurídicos tutelados.

Uno de los problemas que encierra este tipo penal se encuentra relacionado con la imposición de una reparación civil inocua y a los defectos de su ejecución. La reparación civil en este tipo penal, se constituye como una herramienta de apoyo a la víctima que le ayudará a erradicar los efectos de un delito tan grave como lo es la violación sexual, esto le permitirá poder reinsertarse en sociedad y tener un desarrollo psicosexual seguro. Sin embargo, ello no se cumple, reflejando así un serio problema en cuanto a las dos variables identificadas.

Palabras claves: Violación sexual, reparación civil, ineficacia, efectos del delito y menores.

Abstract

The crime of rape to the detriment of minors, is a criminal type that immediately requires a series of actions, so that the preventive purpose of the penalty is realized with respect to the aggrieved, the ineffectiveness of its manifestation explains and reflects the communication problems that exist in the imposition of a sentence. On the other hand, it reflects the lack of a preventive and efficient criminal policy, as well as the scarcity of public policies such as education, sports, health and work; that are constituted as necessary in any rule of law, at least to accredit the efforts made by the state to guarantee the protection of protected legal assets.

One of the problems that this criminal type contains is related to the imposition of an innocuous civil reparation and the defects in its execution. Civil reparation in this type of crime is constituted as a support tool for the victim that will help eradicate the effects of a crime as serious as rape, this will allow them to be able to reinsert themselves in society and have a safe psychosexual development. However, this is not fulfilled, thus reflecting a serious problem in terms of the two variables identified.

Keywords: sexual violation, civil reparation, inefficiency, effects of crime and minors.

INTRODUCCIÓN

Los actos contra la libertad sexual son conductas que deben ser observadas, analizadas y juzgadas con absoluta eficiencia (respetando para ello la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica y una motivación judicial coherente) con la finalidad de generar en la sociedad un verdadero efecto preventivo. Sin embargo, en este tipo de delitos se presentan una serie de problemas particulares acorde a la declaratoria de la responsabilidad penal de los sujetos activos.

Usualmente, estos problemas se manifiestan en la valoración de la prueba, la relevancia de las declaraciones, las contradicciones que se producen. Empero, uno de los problemas más relevantes, sobre dicho tipo penal, se enfoca sobre la determinación de la reparación civil; como garantía para enfrentar los efectos del delito, ya que de esta forma podrán llevar un tratamiento adecuado para eliminar las consecuencias de una conducta disocial.

Este delito, genera una serie de problemas psicológicos y conductuales, en agravio de las víctimas; luego de haber sufrido un ataque sexual de esta magnitud, dicha circunstancia impacta directamente en la formación de su personalidad e incluso afecta en el desarrollo psicosexual.

Al respecto, las políticas preventivas de salud, educación, trabajo y otras no han surtido ningún efecto para la prevención de estos delitos, es por ello que, en la actualidad incluso se observan que estos tipos penales han incrementado, lo que genera sin lugar a duda gran alarma social.

Por otro lado, los efectos que genera este tipo de delito, como se advirtió, es gravísimo; por lo que se necesita diversos parámetros para tratar de eliminarlos de las personas agraviadas. De manera que, precisamente la reparación civil, cobra un gran enfoque de discusión en cuanto a sus fines. Dado que, pretende la mitigación de los efectos del delito.

El tipo penal de violación sexual, debe ser combatido, en cuanto a sus efectos, a través de un tratamiento psicológico o psiquiátrico de calidad y sostenido en el tiempo, para que así, la víctima pueda superar los efectos del delito. No obstante, la reparación civil, en estos casos, es inocua en cuanto a su cantidad, debido a que se imponen montos irrisorios y superfluos; y que al mismo se tiempo se convierten en medidas inejecutables, poniendo así a la víctima un grave peligro, porque se la somete a la ausencia de un servicio que pueda ayudarla en el plano psicológico, conductual, cognitivo y sexual.

Por ello, esta investigación pretende realizar un análisis riguroso, sobre el tema planteado, para así garantizar la imposición de una reparación civil adecuada y enfocada al cumplimiento de sus fines en cuanto al delito de violación sexual en agravio de menores de edad respecta.

Respecto al desarrollo de los capítulos el primer capítulo comprende los aspectos metodológicos, donde se estableció la realidad problemática, la formulación, los objetivos y el enfoque metodológico.

Posterior a ello se tiene el marco conceptual y teórico, donde están los enfoques doctrinales y dogmáticos en función al estudio de las variables.

Así mismo se tienen los resultados de estudio que van estar ligados al desarrollo de la aplicación del instrumento de recolección de datos, que servirá para realizar la contrastación de la hipótesis, con el fin de establecer la conclusiones y recomendaciones de estudio.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. ASPECTOS DE LA INFORMACION.

1. Realidad problemática.

Uno de los temas que afecta a todo el mundo es el abuso sexual, que es una figura delictiva amplia y controversial en diversos países, pues todo menor de edad puede ser víctima de abuso sexual independientemente de su género, aspecto físico, socioeconómico u familiar. Es así que, se determina que estos actos, bajo consecuencias de la violencia sexual, se ciñen a diversos estereotipos que la población puede tener; como es el caso de la suspicacia de las posibles agresiones que se pueden detectar a lo largo de una vida social, laboral o familiar. (Acuña, 2014).

Este tipo de abuso surgió históricamente incluso desde antes de la Época Romana; siendo así que, este tipo de actos corresponde a una clasificación de maltrato infantil, que vulnera derechos humanos fundamentales, originando traumas en los niños a corto y a largo plazo. Desde un aspecto legal se llega a diferenciar que, el abuso sexual es toda interacción, dónde se utiliza a un menor de edad con el fin de satisfacer sexualmente a una persona adulta o de poder. Es así que, al contacto que ocurre se le denomina abuso sexual por los tocamientos, maltratos, golpes que hayan podido suceder ante la satisfacción sexual de la persona, pues muchas veces esas personas son familiares de la víctima y por lo tanto son de especial gravedad (Viviano, 2012).

Por lo tanto, constituye un tema de interés público, político y social. Razón por la cual compromete diversas instituciones, que los estados deben diseñar e implementar, con el propósito de dar amparo a la niñez y adolescencia de vivir dentro de un país sin violencia.

Se debe indicar que, ante el proceso penal de este tipo de delitos, existe una incorrecta determinación de reparación civil. Debido a la falta de planteamientos jurisprudenciales, que permitan imponer un monto proporcional al daño causado. Lo que acarrea como consecuencia, que cada juez actúe con absoluta discrecionalidad en esta materia, mecanismo que resulta desacertado, debido a que el monto o cuantía de la reparación civil en un proceso penal no puede depender de una valoración absolutamente libre y reservada al subjetivismo del juzgador, porque produce inseguridad, desproporcionalidad y hasta una posible vulneración del principio de igualdad consagrado en el Art. 2° de nuestra Carta Magna.

La doctrina principalmente, ha identificado que la reparación civil, en delitos como el que se analiza, debe tomar en cuenta el daño causado a la víctima, tanto patrimonial como extrapatrimonial, el proyecto de vida, las aflicciones emocionales y la racionalidad del gasto que generará la mitigación de estos efectos. Sin embargo, a pesar de ello, los jueces no realizan una debida motivación respecto a la determinación de la misma. Aunado a ello, no existe una normativa legal, en el ordenamiento jurídico penal, que obligue a los acusados al pago absoluto de la reparación civil, tan es así que estos pueden cumplir su condena, egresar del penal y no pagar la reparación civil.

Por tanto, desde esta perspectiva, las víctimas de violación sexual, se encuentran ante una situación de desamparo e inseguridad jurídica. Pues, el órgano jurisdiccional impone montos irrisorios y sin la debida motivación; teniendo en consideración que existe una incoherencia, entre la norma penal y la realidad socio jurídica, en función a su naturaleza, obligación y responsabilidad.

1.1. Planteamiento del problema.

Desde un aspecto internacional, la violencia actúa como el uso intencional de la fuerza contra una persona o un grupo, donde como resultado se tiene el daño, la lesión, la muerte o la privación del desarrollo, pues el mayor problema de este tipo de acción, es lo realizado sexualmente, más aún cuando ese tipo de actos se ocasionan a menores de edad y a mujeres, esto logra comprender que 1 de cada 5 mujeres han sido violentadas sexualmente a través de actos forzados.

Algunos autores concretan que este tipo de actos son acorde al abuso o la violencia de tipo sexual, pues la agresión es un acto de violación y abuso a la misma vez; más cuando se tiene carácter sexual concreto. Debido a que, este delito conlleva muchas veces a la muerte de la víctima y se presenta una existencia de la reparación civil frente al daño ejecutado.

Desde un nivel nacional, se logra evidenciar que, en el Estado peruano es la entidad protectora contra todos estos tipos de crímenes sexuales a menores, tal es así que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como prioridad el bienestar y desarrollo integral de la niñez, con el fin de que se garantice una vida libre y sin violencia en la sociedad.

La Constitución Política de 1993 establece en su artículo 4 que el Estado peruano tiene la responsabilidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, debiendo implementar un plan que incluya estrategias efectivas para combatir el maltrato y el abuso sexual. Estas estrategias efectivas, pueden ser un conjunto de políticas públicas de concientización, salud mental, aumento del índice de empleo y mayor eficiencia en el funcionamiento de los Ministerios relacionados con la prevención del delito de violación sexual a menores de edad, en estos aspectos que enfatizan y tutelen el interés superior del niño.

La Convención de los Derechos del Niño también establece el principio del interés superior del niño en las políticas nacionales, además de la existencia de este ministerio. La información de los centros de emergencia mujer revela que hay un promedio de 3645 casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, lo que hace que sea urgente implementar diversas estrategias preventivas (CEM, 2022). Es esencial comprender la problemática de manera integral, de manera que se proteja la integridad física, psicológica y sexual de los menores. (Viviano, 2012).

Por lo tanto, se logra delimitar que el problema, no únicamente se presenta en el aumento de este tipo de casos, sino principalmente en los procesos que se dan frente a estos actos. Pues muchas veces la reparación civil de los delitos de agresión a menores de edad, no es correctamente determinada frente al daño ejecutado, debido a que los operadores de justicia, solo cumplen con determinar el monto, la obligación y quienes son los beneficiarios, sin embargo, no se deja claro cómo se determinó la cantidad obligacional de pago, o que comprende la reparación y como se arribó a esa suma resarcitoria del daño.

Es por ello que a través de la investigación, se pretendió analizar si actualmente la aplicación de la reparación civil de los delitos de agresión sexual a los menores de edad cubre necesariamente todo el daño ejecutado, o en su defecto se debe de plantear mecanismos de valoración normativa y jurisprudencial, con el fin de llegar a determinar correctamente la reparación civil, de esta manera se estará protegiendo y valorando la vida y la integridad sexual del menor.

1.2. Formulación del problema.

¿Se determina adecuadamente la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

Esta investigación tiene una justificación teórica, ya que se analizaron teorías importantes acerca del delito de violación sexual a menores de edad, la reparación civil y otros que permitirán el entendimiento dogmático del problema formulado. Además de ello, también presenta una justificación práctica, debido a que se buscó que mecanismos pueden utilizarse para lograr un adecuado cobro de la reparación por el daño causado a la víctima, en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad por parte de los jueces penales. Presenta una justificación social, ya que al ser solucionado problema planteado las víctimas de estos delitos serán los principales beneficiados. Por último, presenta una justificación metodológica, ya que se empleará un método de investigación, así como un instrumento de recolección de información para contrastar la hipótesis planteada.

En cuanto a la importancia de la investigación, esta se presenta en relación con la necesidad de mejorar el sistema de justicia, en cuanto a la determinación adecuada de la reparación civil, en los delitos de violación sexual a menores de edad. De tal manera que, contribuirá a poder plantear eficazmente un mejor sistema procesal y valoración del daño frente a la aplicación de la reparación civil.

Asimismo, permitió que los operarios jurídicos tomen en cuenta la aplicación correcta de la reparación civil en éste tipo de delitos, accediendo a una valorización y determinación de la cuantía del monto resarcitorio, en favor de los menores afectados.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Identificar si se determina adecuadamente la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- a. Describir la reparación civil en el ordenamiento peruano.
- b. Examinar el delito de agresión sexual a menores de edad.
- c. Estudiar la reparación civil y su relación con los delitos de agresión sexual a menores de edad.
- d. Analizar resoluciones sobre la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque entre los años 2020-2021.
- e. Analizar las encuestas de los especialistas, como jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal.

1.5. Hipótesis.

La reparación civil no se establece de manera adecuada, por parte de los operadores de justicia en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el Distrito Judicial de Lambayeque; es así que se vulneran los fines de la misma, el derecho a la integridad del menor y derechos conexos.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable independiente.

La Reparación civil.

1.6.2. Variable dependiente.

El Delito de agresión sexual a menores de edad.

VARIABLES	DEFINICIÓN VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p style="text-align: center;">VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La Reparación civil.</p>	<p>En el proceso penal, la reparación civil, tiene una función principalmente restitutiva del daño, lo que significa que el objetivo del Derecho es que la persona responsable de la conducta delictiva compense económicamente las consecuencias del daño causado.</p>	<p>Pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso penal Pretensión resarcitoria Acción resarcitoria Obligación resarcitoria.</p>	<p>Análisis documental y Encuesta</p>
<p style="text-align: center;">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El delito agresión sexual a menores de edad.</p>	<p>Este delito es muy común, en las estadísticas nacionales de criminalidad y a menudo el perpetrador es alguien cercano al menor. Es importante destacar que para los casos de violación sexual de menores de edad, se han establecido penas privativas de libertad muy rigurosas, que incluso pueden incluir la sentencia de</p>	<p>Bien jurídico protegido Tipicidad objetiva y subjetiva Antijuridicidad Culpabilidad Tentativa Consumación autoría Participación Circunstancias</p>	<p>Análisis documental y Encuesta</p>

	cadena perpetua.	agravantes Penalidad	
--	------------------	-------------------------	--

1.7. Definición de términos.

Reparación civil: Esta se puede entender desde dos perspectivas. La primera se refiere a la obligación de reparar el daño causado por un delito o culpa. La segunda se refiere a una obligación moral o cargo que se debe cumplir. (García, 2019)

Libertad sexual: Considerado como un derecho protegido por la ley penal, el derecho de elegir libremente en el ámbito sexual es inherente a toda persona. (Rodríguez, 2021)

Violación sexual: Es un acto en el que se vulnera la libertad sexual de una persona, sin necesidad de que se produzca penetración vaginal, anal o bucal con alguna parte del cuerpo o algún objeto.

Menor de edad: sujeto que aún no goza de derechos políticos y es dependiente a sus tutores, esta edad abarca desde el nacimiento hasta los 18 años de edad.

Indemnidad: Es un derecho de toda persona, de no sufrir ninguna interferencia en la formación de su sexualidad. Esta protección está dirigida especialmente a menores y personas que se consideran incapaces debido a su mayor vulnerabilidad. (Rodríguez, 2021)

Intimidad: Derecho inherente a toda persona, donde protege su núcleo personas y evita que sea lesionado por terceros y además dicho derecho cuenta con protección constitucional.

1.8. Diseño de contrastación de hipótesis.

Consistió en proponer como se va a proceder para demostrar la verdad de la consecuencia lógica.

1.9. Población y muestra.

Población.

Se incluyó la evaluación del proceso de reparación civil en los casos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque, así como una encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especializados en derecho penal en la misma zona. En ese sentido, la población está constituida por un total 587 jueces, fiscales y abogados litigantes en materia penal que cuentan con posgrado en la materia que se analiza.

Muestra.

Se tomará como muestra el estudio a 35 encuestados los que se corresponden con jueces penales, fiscales y abogado especialistas en derecho penal. De igual manera, se analizarán 8 expedientes judiciales sobre violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque entre los años 2020-2021.

1.10. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Métodos.

El Método Inductivo: Siendo un tipo de razonamiento lógico que realiza una estructura especial, es decir, inicia de lo específico para llegar a la conclusión general, dentro de este método se alcanza conclusiones probables, ya que, se centra en la observación de hechos y fenómenos.

El Método Deductivo: método en el cual el investigador recoge una conclusión en mérito de una premisa o determinadas posiciones que aluden ser creíbles.

Técnicas.

La técnica utilizada fue la encuesta y el análisis documental.

Instrumentos.

Los instrumentos utilizados fue el cuestionario y la guía de análisis de contenido

Análisis estadísticos de los datos.

Implica la descripción del análisis estadístico que se utilizará para examinar la información recolectada. El investigador debe seleccionar los modelos y pruebas estadísticas apropiados que le permitan evaluar su hipótesis y hacer afirmaciones generales precisas.

II. MARCO TEORICO.

Antecedentes del problema.

Rojas (2020), en su investigación concluyó: que la libertad sexual de las personas se encuentran constitucionalmente reguladas bajo derecho, pues se comprende que en base a los adolescentes, estos están sujetos por derechos y obligaciones, los cuales tienen la capacidad de libremente responder en relación a su vida sexual y reproductiva, sin embargo el Estado tiene la protección ante los menores y los actos que ellos puedan acceder, pues en tendencia legal penal los delitos sexuales a menores de edad están siendo tratadas bajo la protección integral del adolescente como víctima del acto sexual.

Ledesma, (2021), en su investigación concluyó: que existe una falta de adecuación normativa ante la reparación, por el hecho de que no se cumple todo lo cometido, pues deja que las víctimas se encuentren en incertidumbre así como también mecanismos que revelan la ineficacia del cumplimiento, pues se llega a delimitar son muchas las víctimas que aún no perciben una reparación integral frente al daño, lo que conlleva a delimitar que estos mecanismos insatisfacen la justicia restaurativa, por lo que se necesita que se brinde un mejor proceso judicial.

Cepeda (2016), en su investigación concluyó: que de manera jurisprudencial existe vulneración de los derechos de los niños, más ante el derecho de justicia, verdad y reparación, pues en ocasiones no se llega a proteger a la víctima, por el hecho de que existen insuficiencia normativa bajo el imperativo de las normas penales, además esta figura legal permite que indemnizatoriamente se aplique una mejor atención y rehabilitación de víctima ante el daño ejecutado.

Cáceres, (2019), en su investigación concluyó: que en relación a los

resultados estadísticos analizados se puede llegar a determinar que dentro del distrito de Comas los diversos casos registrados son referentes al delito de violación sexual de menores de 14 años, lo que logra evidenciar de que este tipo de relaciones a la actualidad venga aumento, pues, se demuestra que existe una deficiencia por parte del Estado ante la aplicación de la norma que regulan la violencia sexual de menores, donde no se encuentran reprimiendo la conducta delictiva ni anti social por la lentitud del proceso que se presenta por lo tanto la víctima se ve afectada debido a la revictimización.

Córdova, (2021), en su investigación concluyó: que dentro del derecho los operadores de justicia deber de tener mejor rigurosidad para que se aplique dentro del proceso la entrevista a la cámara Gesell, con el fin de poder evitar que la sentencia se vea vulnerado por in debido proceso, pues prácticamente se estaría a mejores derechos procesales en función a la prueba y declaración de los niños.

Villacorta, (2021), en su investigación concluyó: hay una deficiente regulación posterior al proceso penal, ya que no se brinda una reparación integral a las víctimas de violación, lo que confirma la hipótesis y demuestra la necesidad de implementar medidas especiales para una reparación integral del daño a la víctima de violencia sexual. Además, se establece que dicha reparación debe ser proporcionada en función del daño sufrido por las víctimas.

Martínez (2020), en su investigación concluyó: que los juzgados deben de justificar su decisión ante la responsabilidad civil, tomando los criterios sobre si el delito es fuerte o no, ante las concepciones jurídica y los actos preventivos, pues se llega a delimitar que bajo lo plasmado en el código se satisface interés privados con el propósito de tener una compensación de acuerdo a la tutela integral del menor de edad por este tipo de acción indemnizatoria tiene que ir en favor de la agraviada es

decir la víctima.

Carlos (2017), en su investigación concluyó: que existen caracteres jurídicos, dogmáticos que logran justificar una propuesta normativa con el propósito de que se presente discernimientos para que se pueda cuantificar la reparación civil en este delito, pues aplicando lo que delimita el Código Penal, se estaría reparando regularmente la cuantía de la compensación, el cual es de interés por parte de la ciencia jurídica tal y como lo hace mención y lo aplica países como Bolivia, México y España

Quispe (2018), en su investigación concluyó: que el abuso hacia los menores de edad está actuando como una propia activación sexual de la persona adulta, pues se ejerce una atracción hacia las conductas sexuales desviadas, además se comprende que esta acción conlleva a que se den otros delitos como la pedofilia, en donde se forma conductas antisociales, sexuales y a agresores delincuenciales.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

CAPÍTULO I

LA REPARACIÓN CIVIL EN EL ORDENAMIENTO PERUANO

Se sabe que la acción penal se origina por la comisión de un delito, lo cual inicia un proceso penal con el fin de aplicar una sanción penal o una medida de seguridad, así como una reparación civil por el daño causado. La reparación civil tiene como objetivo resarcir el daño ocasionado por una conducta que va en contra de la ley y que debe ser reparada por quienes son responsables.

1.1. Definición

Imán (2015), antes de definir el concepto de reparación civil, resulta necesario, entender, qué es la reparación, la cual es entendida como aquella indemnización, por el perjuicio causado en contra de un individuo, efectuándose bajo la forma de daños o intereses. Definiéndose como reparación civil, al medio existente dentro del derecho penal, que tiene como objetivo, que, mediante este, se resarza el perjuicio producido en contra de la víctima. La reparación civil, es un concepto jurídico penal que se ubica dentro del derecho privado, aunque se relaciona con el derecho público y el Derecho Civil. Está establecido en el artículo 1969 del Código Civil, el cual dispone que aquel que ocasione daño a otra persona con dolo o culpa tiene la obligación de indemnizar al perjudicado. Por tanto, es responsabilidad del autor del daño demostrar que no hubo intención ni negligencia por su parte.

Para Arévalo (2017) La normativa penal justifica la obligación de pagar esta compensación, que, aunque no está explícitamente definida, se entiende que es de carácter patrimonial y de índole privada, siendo opcional para la víctima y transmisible, a diferencia de la acción penal. Así, viene a ser responsabilidad del autor del delito ante la persona que sufre las consecuencias económicas del hecho ilícito.

Como indica, Poma (2013) El juez, al dictar sentencia a un responsable de un delito, no solo impone una pena por el delito cometido, sino que también establece una cantidad de dinero para la reparación civil, siempre que el agraviado haya sufrido algún tipo de daño, perjuicio o menoscabo. La reparación civil tiene como objetivo restablecer al agraviado a la situación en la que se encontraba antes del delito. En consecuencia, se busca que la víctima reciba una compensación que le permita recuperar su situación anterior y ponerla en una posición similar a la que tenía antes del hecho delictivo.

Según Beltrán (2008), la perpetración de un delito no solo afecta al bien jurídico en cuestión, sino que también vulnera un interés protegido por la ley, lo que da lugar a una responsabilidad tanto penal como civil. Por lo tanto, cualquier persona que cometa una acción considerada como reprochable por el ordenamiento jurídico debe devolver las cosas al estado anterior al momento en que se produjo el delito, reparando los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. La responsabilidad civil busca compensar económicamente al agraviado, trasladando el costo de los daños al sujeto responsable. La reparación civil es un derecho que le corresponde a la víctima o a sus herederos, en caso de que el agraviado haya fallecido, como resultado del delito. En consecuencia, el efecto civil es una consecuencia de la comisión del delito penal.

1.2. Naturaleza jurídica

Según Imán (2015), surge como consecuencia de la comisión de un delito ha sido un tema controvertido en cuanto a su naturaleza jurídica. Esto no es solo un problema de narrativa, sino que también puede ser un argumento fundamental para justificar su inclusión en el derecho penal y respaldar, en su caso, la responsabilidad civil general regulada en la normativa Civil.

La reparación civil que se persigue en el procedimiento penal posee una naturaleza jurídica que la diferencia de la responsabilidad penal, de ahí que no sea factible equiparar su carácter y efectos. Por consiguiente, afirmar que el origen de la obligación de reparación civil se encuentra en la vía penal del derecho vulnerado resulta inapropiado, pues su naturaleza difiere de la que se persigue en el proceso civil. La responsabilidad civil, por su parte, es de índole privada y, en ningún caso, la reparación civil puede concebirse como una sanción jurídico-penal. Esto se debe a que se basa en un interés particular y presenta una naturaleza divergente a la pena, por lo que nunca puede cumplir su función. (Imán, 2015).

En términos de Arévalo (2017), se discute ampliamente acerca de la naturaleza jurídica de la reparación civil, que puede considerarse como compensación, sanción disuasoria o preventiva. En algunos casos, como en el Código Penal peruano, la reparación espontánea del daño puede reducir la pena. En el modelo de consenso, el Fiscal puede abstenerse de ejercer la acción penal si el imputado repara el daño o llega a un acuerdo de reparación civil con la víctima.

Para Beltrán (2008) la reparación civil posee diferentes posturas, así algunos indican que se ejecuta a través de un procedimiento penal, estando conexas con una pretensión punitiva pública, una pena. Otros indican que es mixta, aunque se lleve a cabo en el marco de un procedimiento penal, su esencia es principalmente civil. Mientras que otros sostienen que es netamente civil. Desde el punto de vista del autor, es una pretensión complementaria.

La naturaleza de la reparación civil ha sido objeto de diversas interpretaciones y debates en el ámbito jurídico. A continuación, se presentan las principales posturas y argumentos sobre la naturaleza de la reparación civil:

Naturaleza Privada

La reparación civil se considera de naturaleza privada por varios autores. Según este planteamiento, la reparación civil se rige por la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y se impone en función de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, lo que la hace privada en su naturaleza.

Naturaleza Pública

Algunos autores sostienen que la reparación civil es de naturaleza pública. Esta postura se basa en que la reparación civil se instituye dentro del proceso penal y se dota de características y contenidos públicos, lo que la hace pública en su naturaleza.

Naturaleza Mixta

Otra perspectiva es que la reparación civil tiene una naturaleza mixta, es decir, privada y pública. Esta visión se basa en que la reparación civil se impone en función de la responsabilidad civil, pero también tiene implicaciones públicas en el sentido de que se instituye dentro del proceso penal y se relaciona con la pena y las medidas de seguridad.

Consecuencias y Fundamentación

Las diferentes posturas sobre la naturaleza de la reparación civil tienen implicaciones significativas en la fundamentación y aplicación de esta institución. Por ejemplo, si se considera que la reparación civil es privada, se rige por la responsabilidad civil y se impone en función de los elementos de la responsabilidad civil. En cambio, si se considera que la reparación civil es pública, se instituye dentro del proceso penal y se dota de características públicas. La naturaleza mixta de la reparación civil puede ser vista como un intento de conciliar las dos perspectivas anteriores.

Análisis Jurídico

El análisis jurídico de la reparación civil en el proceso penal peruano es complejo y ha sido objeto de debates y críticas. Algunos autores han destacado la falta de diligencia en la aplicación de la reparación civil y la necesidad de establecer estándares claros para su determinación. Otros han enfatizado la importancia de considerar la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño ocasionado, así como la gravedad del daño y la sensibilidad de la persona perjudicada.

1.3. El daño como elemento configurador de la reparación civil

Es el elemento más importante, que permite determinar si se puede imponer una reparación de tipo civil en caso de un hecho ilícito. La existencia del daño permite al juez imponerlo, la cual se refiere al perjuicio sufrido por una persona en relación a sus bienes naturales o vitales. Este daño puede afectar a dos tipos de derechos: el derecho real y el derecho no real. Además, las partes pueden acordar la reparación civil de manera voluntaria.

Si se infringe el derecho de patrocinio, se daña todo aquello que genera ganancias a su dueño, lo cual establece una base jurídica conocida como responsabilidad civil por incumplimiento contractual. Por otro lado, cuando se violan derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la dignidad, se afectan otros derechos que deben ser protegidos, lo que da lugar a una figura legal llamada responsabilidad civil extracontractual. (Poma, 2013).

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00001-2005-AI indica que la responsabilidad civil puede ser contractual si se produce por no cumplir una obligación previa, o extracontractual si no existe relación jurídica previa. Ambas tienen como finalidad compensar el daño causado por incumplir una norma.

Además, el daño a la persona y el daño moral son instituciones que buscan

compensar el daño ocasionado.

Daño moral a la parte agraviada

Según Poma (2013), es un cambio en la capacidad de pensar, querer o sentir que perjudica emocionalmente a la persona.

Es un daño no patrimonial que afecta los derechos de la personalidad y los valores emocionales, pudiendo causar una pérdida económica o afectar el bienestar emocional. Este tipo de daño es subjetivo y se basa en que afecta la integridad psicológica de la persona. Los efectos varían según el estado emocional de cada individuo y la magnitud del daño depende de la afectación emocional que sufra la persona, ello acorde a la Casación No. 1070-95-Arequipa.

Daño a la persona

En nuestro país, hay dos categorías: el perjuicio psicosomático y el perjuicio al proyecto de vida o a la libertad fenoménica. Estas categorías engloban todo el daño que puede afectar al ser humano en su unidad psicosomática y su libertad. Ello posibilita a los jueces identificar los conceptos específicos por los cuales se debe compensar a las víctimas, evitando la confusión entre diferentes tipos de perjuicio en una sola categoría. Además, este modelo destaca la importancia del ser humano como individuo. (Imán, 2015).

Daño emergente y lucro cesante

Se puede entender el daño como una lesión al bien protegido y también a las consecuencias negativas que se derivan de dicha lesión.

Según Imán (2015), es la pérdida que se produce en el patrimonio del individuo debido al incumplimiento de un contrato o a un acto ilícito. Esta pérdida siempre implica un empobrecimiento y puede ser el resultado directo y repentino del daño, como los gastos médicos para tratar una lesión o el costo de reparación de un

vehículo dañado.

Por otro lado, por lucro cesante se entiende el beneficio económico dejado de percibir por el agraviado debido a la imposibilidad de realizar actividades económicas provenientes directamente de la conducta del acusado.

Deben considerarse, asimismo, el daño patrimonial que es la lesión de los derechos de orden económico, que se debe reparar. Mientras que el daño extra patrimonial, en este se lesiona a la persona como tal, en su valor espiritual, inmaterial y psicológico.

Daño en el proyecto de vida

Se refiere a un tipo de daño que tiene una gran importancia ya que afecta la capacidad del individuo para tomar decisiones y llevar a cabo sus objetivos vitales. Este daño es permanente y puede estar presente en la vida del sujeto durante toda su existencia, ya que interfiere radicalmente en su forma de ser única y singular. A diferencia de un daño transitorio, las consecuencias del daño al proyecto de vida pueden durar y empeorar con el tiempo.

Se considera un daño futuro cierto, ya que sus efectos se proyectan en el futuro y siempre estarán presentes en mayor o menor medida a lo largo de la vida del individuo. Dado el profundo impacto que tiene en la vida de la persona, puede alterar significativamente su destino, obstaculizando la realización de sus metas y la búsqueda de sentido y propósito en su vida. (Imán, 2015).

La compensación por daños y perjuicios es simplemente una forma de reparación civil para el perjudicado. Es el derecho que tiene el perjudicado de exigir al autor de un acto dañino que repare las consecuencias negativas del mismo. (Arévalo, 2017).

Cuando alguien comete un delito, no sólo se le castiga con una pena penal, sino

que también tiene la responsabilidad de compensar los daños causados, ya sean físicos o emocionales, a la víctima. En el caso de los delitos contra la administración pública, el castigo no se limita sólo a una sanción penal, sino que en ocasiones se impone la obligación de realizar una restitución civil.

Acorde a la Casación 694-2014 – La Libertad, el propósito es reparar, lo que implica la devolución de los bienes en los casos en que sea posible, o el valor económico de los mismos, además de una compensación económica por las consecuencias del delito. Para determinar la indemnización, se deben considerar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, los cuales deben estar legalmente justificados mediante prueba rendida ante el tribunal. En resumen, los criterios a tener en cuenta son el hecho ilícito, el daño causado, el nexo de causalidad y los factores atributivos.

1.4. El daño a la persona desde la perspectiva peruana

La noción de daño a la persona en el contexto del derecho peruano se refiere a las consecuencias perjudiciales que afectan directamente a un individuo, ya sea en su integridad física, psíquica, moral o en otros aspectos vinculados a su esfera personal. Esta noción ha adquirido relevancia en el ámbito jurídico, lo que ha llevado a un análisis más profundo y detallado sobre el tema. La comprensión de este contexto es fundamental para entender la protección integral de los derechos de la persona, así como las implicancias legales y jurisprudenciales asociadas a la reparación de dicho daño.

En el derecho peruano, el “daño a la persona” se clasifica en diversas categorías, como el daño moral, el daño biológico y psicológico. Estas clasificaciones son fundamentales para comprender y abordar las implicancias legales y jurisprudenciales asociadas a la reparación de dicho daño. El concepto de “daño a

la persona” ha adquirido relevancia en el ámbito jurídico, lo que ha llevado a un análisis más profundo y detallado sobre el tema. La comprensión de estas clasificaciones es esencial para entender la protección integral de los derechos de la persona y las implicancias legales asociadas a la reparación de dicho daño.

1.4.1. El daño a la persona desde la perspectiva Doctor Fernández Sessarego

El modelo peruano, en cuanto a la estructura ontológica de la persona, se basa en lo que realmente puede dañar. Por este motivo, consideran sólo dos categorías de daño que se come a una persona. El primero, como se ha dicho, es el proyecto de vida que afecta la estructura psicológica de una persona, y el segundo es el proyecto de vida que perjudica la libertad fenoménica, es decir, la existencia de una libertad ontológica de la que cada individuo participa. Esta libertad extraordinaria, que requiere una comprensión ontológica a través de acciones humanas o comportamientos interpersonales, conduce en última instancia a la realización de un proyecto de vida personal. Es decir, lo que decidió ser y lo que hizo para darle un significado valioso a la vida del individuo. No debemos olvidar que la vida es una secuencia continua de acciones que responden a las decisiones de nuestra libertad, a través de ellas se desarrolla el proyecto temporal de vida (Fernández Sessarego, 2003).

El daño a una persona, como sugiere el expresivo nombre, incluye todo el daño que se le puede hacer a una persona. Es decir, este concepto general incluye todos los daños que no estaban previamente previstos por la ley, limitados a la indemnización desde un punto de vista patriótico individual, limitados únicamente al daño al patrimonio, daños emergentes y compensación por cosas tales como daños. De vez en cuando, la ganancia también se ajusta debido al llamado daño

moral, es decir, el trastorno mental de la persona que sufre dolor y otros sentimientos.

El concepto de daño a la persona, debido a su claridad inherente, es fácilmente comprendido por cualquier principiante o estudiante de derecho. Daño a la persona cognoscente, el "sujeto de derecho", por el contrario, el daño es toda acción que trasgreda las cosas que una persona, es decir, los patrimonios. Bajo este epígrafe entran todos los daños a las personas (derecho privado), más allá de las etiquetas temporales, condicionales y temporales que reconoce la doctrina de distintos países o distintas ramas de la jurisprudencia. La tendencia de las últimas décadas ha sido combinar todos los daños causados a una persona como resultado tanto de la doctrina como de la jurisprudencia comparada en el concepto general de "daño a una persona" (Fernández, 2018).

1.5. La teoría de la reparación civil

A lo largo del tiempo, este elemento en la normativa Procesal Penal Francesa, se le confería a la víctima la posibilidad que pueda considerar en el transcurso del proceso, que, si bien no refería cómo resolverlo, sí lo mencionaba.

Posterior a ello, se entendió a la reparación como una medida accesoria que pretendía indemnizar el menoscabo, luego tiene una función autónoma.

Imán (2015) indica que tiene propósito diferente a la de la pena, y se le considera como una tercera alternativa dentro del derecho penal. Al imponer la obligación al autor del delito, se establece una relación directa entre él y la víctima, lo que puede significar una oportunidad para su resocialización y para obtener una reparación voluntaria y espontánea. Esto puede considerarse como un proceso de reconciliación entre ambos.

1.6. La reparación civil en el proceso penal.

La norma penal, en el artículo 93 especifica el cómo debe determinarse la reparación civil y que criterios deberían tomarse en cuenta para su cuantificación en los procesos penales, la cual puede ser mediante la devolución de la propiedad afectada o el pago de su valor en caso de ser imposible la devolución, además de una compensación. Sin embargo, el artículo 101 del mismo código señala que las normas del Código Civil también son aplicables en la materia.

Así pues, implica que el responsable debe devolver los bienes al estado en que se encontraban antes del delito, buscando así una reparación integral del daño y neutralizando los efectos de los delitos o faltas en curso.

El artículo 91 también establece, que se fija paralelamente con la pena, lo que obliga al juez a establecerla cuando se declare al acusado culpable del delito y se le imponga una pena, sin importar si es la mínima o la máxima. En otras palabras, si se considera que el acusado es responsable del delito, el juez está obligado a determinar tanto la pena como la reparación y a exigir su cumplimiento.

1.7. Código de Procedimientos penales y reparación civil

El Código de Procedimientos Penales de 1940 contiene en su Acápito V las disposiciones relacionadas con la parte civil, que es la que ha sido afectada por el delito. La intervención de la parte civil involucra colaborar en la investigación del delito y actuar contra el autor o los cómplices. El inciso 4 del artículo 225 del mismo código, exige que la acusación del fiscal incluya el monto de la indemnización civil y la manera de llevarla a cabo.

1.8. Código Procesal Penal de 2004 y la reparación civil

Dentro del Código Procesal Penal, el artículo 98 indica que solamente la persona perjudicada por el delito puede llevar a cabo la acción reparatoria en el proceso penal. Por otro lado, el artículo 12, inciso 3, indica que la sentencia absolutoria o el

auto de sobreseimiento no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil derivada del delito si ha sido ejercida correctamente. Por último, el artículo 92 del Código Penal Peruano establece que la reparación civil se determina junto con la pena, pero no siempre se requiere una reparación civil y no todos los responsables penalmente lo son también civilmente.

Según Imán (2015) La responsabilidad penal siempre implica una de tipo civil, lo que significa que se debe indemnizar a la persona afectada por el daño causado. Además, el artículo 12, inciso 3, de la normatividad Procesal Penal establece que incluso si se dicta una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, el tribunal puede pronunciarse sobre la acción civil correspondiente si es válidamente ejercida y procede. Por último, el castigo debe consistir en la privación de un bien jurídico, mientras que la reparación debe intentar remediar el daño causado de la manera más efectiva y sin causar más perjuicio.

Por lo tanto, la acción civil no debe ser vista como una acción secundaria, ya que en ciertos casos adquiere independencia y puede llevar a la víctima a avanzar directamente a la etapa civil o procesal, retirando su demanda original e ingresando una por daños y perjuicios.

1.9. La reparación civil

La responsabilidad civil abarca varias instituciones jurídicas, como el daño moral, daño corporal, pérdida de ganancias, daño emergente y daño al proyecto de vida, que se aplican en la responsabilidad civil en el proceso penal; ello, acorde a la normatividad civil de 1984, en sus artículos. 1969 y 1985.

El propósito de la reparación civil es remediar el daño, ya sea devolviendo los bienes o compensando los daños y perjuicios. La regulación total está fuera del ámbito del derecho penal, ya que se rige por el derecho civil.

En cuanto a la ejecución, se rige por el artículo 337 de la normativa Procesal Penal y el cobro se realiza a través del juez que dictó la sentencia. Se utiliza la ejecución forzosa, según lo establecido por los artículos 725 a 748. Esto puede llevarse a cabo mediante una medida cautelar previa o el bloqueo de la medida de ejecución de sentencias, seguido de la valoración del bien y su remate, pago o adjudicación.

1.10. La reparación civil en el derecho comparado

En Argentina, rige un sistema político representativo, republicano y federal, tal como se establece en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Esto permite la existencia de provincias que tienen la capacidad de elaborar sus propias constituciones, siempre y cuando estas sean compatibles con la Carta Magna del país. En lo que respecta al ámbito penal, Argentina ha experimentado diversas modificaciones en su régimen legal. Anteriormente, la legislación se enfocaba en el imputado y no en la víctima, pero la Constitución de 1994 incorpora disposiciones internacionales que establecen garantías judiciales, como la inviolabilidad de la defensa en juicio.

La ley boliviana establece que la acción civil y penal se llevan a cabo juntas en un mismo proceso, de manera que, si se presenta una demanda civil con una acción penal, el juez civil debe remitir la causa al juez penal para que las acumule. A mi parecer, esto limita la capacidad del afectado para acudir a otro tribunal si la resolución del juez penal es insuficiente. No obstante, si el responsable fallece y como resultado se extingue la acción penal, los herederos pueden recurrir a la acción civil para reclamar sus derechos de indemnización.

En Brasil, los individuos en el Art. 188 incisos 3, el 119 y 122 se refieren al lacerado como individuo y que lo perjudica en su crimen. El Código Penal brasileño

y los estados han superado lo generalmente aceptado en diversas legislaciones mundiales, a saber, excluir a las víctimas de hechos delictivos, pero aún falta colocar al perjudicado en un lugar adecuado en su caso, quiénes son las víctimas directas del daño.

En Chile, la víctima, quien ha sufrido llanamente el daño, tiene derecho a solicitar amparo, a ser oída y a hacer valer su derecho a una indemnización, pudiendo solicitar medidas cautelares para su adecuada tramitación, estas pueden ser utilizadas en última instancia, con la finalidad de cubrir el importe de la restitución establecida en la sanción por el daño causado.

1.11. Diferencia entre la reparación civil y la responsabilidad civil

Esta reparación no se limita a una compensación económica, sino que también incluye la restitución del bien y tiene un papel relevante en la resocialización del acusado. A diferencia de la responsabilidad civil, donde la indemnización es el recurso principal para proteger los derechos del afectado, en la reparación civil es el propio afectado quien toma medidas para salvaguardar su derecho, como la pretensión de ineficacia funcional o medidas cautelares. Además, en la reparación civil se contempla la posibilidad de una sanción de nulidad por ley.

En la sentencia Casación N° 4638-06-LIMA se establece que, en el proceso penal, se persigue la sanción del transgresor de la ley penal por un hecho que la sociedad y la ley consideran despreciable y punible. En cambio, en el proceso civil, la responsabilidad tiene una lógica diferente, ya que se trata de determinar quién es responsable de reparar el daño causado como resultado de una situación jurídica determinada.

Según Beltrán (2008), toda compensación debe ser el resultado de un análisis exhaustivo de los componentes de la responsabilidad civil. Sin embargo, en el

contexto de una reparación civil en un juicio penal, se considerarán una serie de factores que están influenciados por los elementos específicos del análisis de un delito.

A diferencia que, en la reparación civil, el juez utiliza varios criterios para ordenar la reparación civil en el proceso penal peruano. A continuación, se presentan los principales elementos que el juez considera al momento de determinar la reparación civil:

Criterios de Imputación

1. **Discusión sobre la Responsabilidad Civil:** El juez debe evaluar si hay una discusión razonable sobre la responsabilidad civil, incluso en caso de absolución penal. Esto se basa en el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, que reconoce la diferencia entre responsabilidad penal y civil.
2. **Prueba de los Hechos:** El juez debe determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si se ha cometido un hecho antijurídico causado por dolo o culpa que ha ocasionado un daño.
3. **Causalidad:** El juez debe establecer la relación de causalidad entre el hecho delictivo y el daño causado. Esto es fundamental para determinar si la reparación civil es procedente.
4. **Factores de Atribución:** El juez debe considerar los factores de atribución o criterios de imputación de responsabilidad civil, que incluyen la culpa in eligendo y in vigilando, para determinar si el dañado tiene derecho a la reparación.
5. **Naturaleza Jurídica:** El juez debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la reparación civil, que se rige por las disposiciones pertinentes del Código

Civil y tiene como objetivo compensar el daño causado.

6. Motivación: El juez debe motivar su decisión al momento de fijar el monto reparatorio, considerando la gravedad del daño y la situación de la víctima.

La reparación civil en el proceso penal peruano es un tema complejo que requiere un análisis detallado de los elementos mencionados anteriormente. La falta de motivación en la determinación de la reparación civil es un problema común que puede generar controversias y debates en la aplicación de esta institución.

En resumen, el juez utiliza una combinación de criterios para ordenar la reparación civil, incluyendo la discusión sobre la responsabilidad civil, la prueba de los hechos, la causalidad, los factores de atribución, la naturaleza jurídica y la motivación. Estos elementos son fundamentales para determinar si la reparación civil es procedente y para establecer el monto reparatorio adecuado.

CAPÍTULO II

EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD

2.1. Historia del delito de agresiones sexuales a menores de edad.

Conforme a lo señalado por Bohlander (1986) señala que históricamente, en Suecia los actos sexuales entre adultos y niños no han sido un delito personal, sino un delito contra la iglesia, y ambos casos los individuos fueron condenados a muerte; como consecuencia de esto, el crimen tuvo que ser silenciado.

Hasta 1937, el niño era considerado cómplice de delitos de incesto. No fue hasta la década de 1980 que el conocimiento de que los niños son abusados sexualmente se volvió más reconocido y debatido en los medios. En relación con la mayor visibilidad del fenómeno, también aumentó el número de informes policiales sobre presuntos delitos.

Por otra parte, Sáenz (2015), señala que, los niños eran vulnerables a sufrir abusos sexuales, en la antigua Grecia. Sin embargo, es importante distinguir entre la situación de los niños griegos de esa época y la de los menores que actualmente son víctimas de abuso sexual. En aquel tiempo, los jóvenes de entre 12 y 16 años eran iniciados en relaciones homosexuales, que eran reguladas legal y formalmente por adultos (conocidos como erastes), como una parte de su naturaleza humana, y los jóvenes también eran sujetos pasivos (eromenos). Así mismo antes los niños eran utilizados sexualmente y el derecho romano sancionaba estas conductas. Con el tiempo, las relaciones entre adultos y efebos comenzaron a ser mal vistas debido a los abusos cometidos, la figura usada como sanción era el estupro en esa época de Roma.

Así pues, se tiene al imperio Bizantino, en el cual los abusos sexuales a niños de

realizaban con frecuencia, por el cual las madres utilizaban este miedo a ser abusado para que los niños no se alejaran de su hora y tengan que correr algún tipo de riesgo sexual por personas consideradas pedófilos, que ofrecían dulces o nueces para llevárselo seguidamente para cometer los actos sexuales.

2.2. Realidad problemática en el estado peruano

Conforme a lo señalado por Diesen (2009), se puede afirmar que, en el estado peruano, durante mucho tiempo se ha considerado que “lo mejor del niño” está asociado con que el niño se involucre lo menos posible en el proceso legal. La mayoría de las veces, la única participación del niño es contar su historia en un único interrogatorio policial grabado en vídeo, lo que ocurre en una sola ocasión. La idea es que al niño se le ahorre la presión psicológica asociada con ser parte del proceso legal y, en su lugar, se le debe ofrecer tratamiento psicológico si es necesario.

Las denuncias contra perpetradores desconocidos, que se denuncian dentro de las 24 horas posteriores al delito constituyeron el 50% de todas las denuncias de abuso sexual en el estado peruano. En estos casos, el delincuente era conocido en el 35% de los casos. Los casos en los que el sospechoso era un miembro de la familia constituían solo el 8% de los casos en los que la notificación estaba directamente relacionada con un delito. Esto significa que el abuso dentro de la familia es aún más difícil de investigar, porque muchas veces ha pasado mucho tiempo desde el crimen. Las razones clave, por las que un informe policial rara vez conduce a un enjuiciamiento, son que la única prueba es la historia del niño y que faltan pruebas de apoyo. La Corte Suprema establece altas exigencias en estos casos. Argumentando que, si a un testimonio verbal se le debe atribuir un alto valor probatorio, realmente debe ser creíble y confiable. Siendo así, la Corte Suprema

reconoce que los niños pueden brindar evidencia valiosa durante una investigación, a través de un interrogatorio grabado en video. Sin embargo, se dice que una grabación de video de este tipo se interpreta con cautela, lo que en la práctica significa que se le asigna un valor más bajo que si la persona estuviera participando personalmente en la corte (Defensoría del Pueblo, 2020).

De igual forma Gamarra y García (2014), señalan que la agresión sexual, se considera una forma atroz de violencia que amenaza su vida, libertad, dignidad e integridad. Esta práctica se ha convertido en una epidemia que se ha extendido en nuestra sociedad, donde a menudo no se denuncian todos los casos y los perpetradores quedan impunes.

2.3. Definición del delito de violación sexual

Este es un problema antiguo, que probablemente ha ocurrido a lo largo de la historia; en la mayoría de las sociedades, es un acto criminal. Así mismo se tiene a Schechter y Roberge (1976) afirman que, la implicación de niños y jóvenes que aún no han alcanzado la madurez en actividades sexuales que no comprenden completamente, son incapaces de consentir plenamente y violan las normas sociales sobre los roles familiares.

De igual forma la OMS (2015), señala que, estas conductas constituyen una forma de abuso infantil, y se ha dicho que las historias terribles de la niñez son pesadillas de las que solo recientemente hemos comenzado a salir. A medida que se retrocede en el tiempo, el nivel de atención y protección a los niños disminuye, y son más los niños que se ven expuestos a la muerte violenta, el abandono, la agresión, el miedo y la explotación sexual.

Por otro lado Congreso de la República (s/f), señala que el delito de violación sexual en el Perú se regula por el artículo 170 del Código Penal, que establece que

"El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos de naturaleza sexual, será castigado con pena de no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda".

Elementos del Delito

1. **Violencia o Grave Amenaza:** El delito de violación sexual requiere la presencia de violencia o grave amenaza para obligar a la víctima a realizar actos sexuales. Esta violencia puede ser física, psicológica o emocional, y puede incluir la amenaza de daño o muerte.
2. **Acceso Carnal:** El delito se refiere a la obligación de la víctima a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realizar otros actos de naturaleza sexual. Este acceso carnal puede ser realizado por el agresor o por la víctima bajo coacción.
3. **Otros Actos de Naturaleza Sexual:** Además de acceso carnal, el delito también incluye otros actos de naturaleza sexual que pueden ser realizados bajo violencia o grave amenaza, como la masturbación o la exhibición sexual.

Criterios de Imputación

1. **Discusión sobre la Responsabilidad Civil:** El juez debe evaluar si hay una discusión razonable sobre la responsabilidad civil, incluso en caso de absolución penal. Esto se basa en el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, que reconoce la diferencia entre responsabilidad penal y civil.
2. **Prueba de los Hechos:** El juez debe determinar si los hechos objeto de la pretensión civil están probados y si se ha cometido un hecho antijurídico

causado por dolo o culpa que ha ocasionado un daño.

3. Causalidad: El juez debe establecer la relación de causalidad entre el hecho delictivo y el daño causado. Esto es fundamental para determinar si la reparación civil es procedente.
4. Factores de Atribución: El juez debe considerar los factores de atribución o criterios de imputación de responsabilidad civil, que incluyen la culpa in eligendo y *in vigilando*, para determinar si el dañado tiene derecho a la reparación.
5. Naturaleza Jurídica: El juez debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la reparación civil, que se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y tiene como objetivo compensar el daño causado.
6. Motivación: El juez debe motivar su decisión al momento de fijar el monto reparatorio, considerando la gravedad del daño y la situación de la víctima.

La violación sexual es un delito grave que afecta la libertad sexual y la indemnidad sexual de las víctimas. La aplicación del Código Penal peruano debe ser efectiva para proteger estos bienes jurídicos y garantizar la reparación civil adecuada para las víctimas.

En resumen, el delito de violación sexual en el Perú se regula por el artículo 170 del Código Penal y se caracteriza por la violencia o grave amenaza que se utiliza para obligar a la víctima a realizar actos sexuales. El juez debe considerar varios criterios para determinar la reparación civil, incluyendo la discusión sobre la responsabilidad civil, la prueba de los hechos, la causalidad, los factores de atribución, la naturaleza jurídica y la motivación.

2.4. Legislación comparada

Suecia

El abuso y la agresión sexual son situaciones de las que se debe proteger a los menores. Según la ley sueca, estos actos se consideran un delito grave. Su fundamento jurídico es que son delitos penales todo tipo de actos sexuales contra niños, niñas y adolescentes menores de 18 años por parte de un adulto responsable de su cuidado/educación, o que tengan una relación análoga con el niño. Los actos de insinuaciones sexuales dirigidos a niños menores de 15 años, independientemente de quién utilice al niño, también son punibles.

Cuando los niños han sido abusados sexualmente, por lo general hay una serie de investigaciones por parte de varias agencias gubernamentales que se llevan a cabo simultáneamente; los servicios sociales es la agencia que tiene una responsabilidad explícita para la colaboración de las autoridades involucradas. Los servicios sociales tienen la posibilidad, pero no la obligación de presentar una denuncia policial cuando sospechan que se ha cometido un delito.

Todos los profesionales que trabajan en una autoridad que se ocupa de los niños, pero también otros que trabajan en los servicios de salud y de tipo sociales, están obligados a informar al comité de bienestar social si sospechan que una persona menor de 18 años necesita protección. Se pide al público, pero no está obligado, a denunciar estos casos a los servicios sociales. Los servicios sociales tienen la responsabilidad primordial de proteger al niño evitando las agresiones repetidas. La investigación de protección de la niñez es la tarea más importante que se debe llevar a cabo cuando hay un reporte de un niño en riesgo. El proceso de protección infantil en Suecia se compone de tres pasos: informe del servicio social, investigación y atención voluntaria u obligatoria (Cocoza, 2007).

Al igual que otros países europeos, Suecia tiene principios de derecho que, entre otras cosas, reflejan los principios del Convenio Europeo de Derechos Humanos centrados en la seguridad jurídica del sospechoso y la seguridad jurídica de la víctima, las cuales se refieren al derecho a la protección y asistencia estatal en caso de víctimas nacionales de delitos. Ambas partes tendrán derecho a asistencia legal calificada, ambas partes podrán obtener esfuerzos de investigación adecuados y ambas partes deben presentar y responder a las pruebas. Cualquiera que haya sido víctima de un delito se denomina demandante, y los niños demandantes suelen contar con la asistencia de un abogado. Este es un abogado que brinda apoyo al niño durante el juicio, pero también ayuda en reclamos por lesiones. En el juicio existe un principio de inmediatez, lo que significa que el actor.

Así mismo tomando en cuenta lo señalado por Edgardh, et al. (1999), explica que, este asunto es abordado por diversas áreas de estudio, como la psicología, la sociología, la psiquiatría infantil, la pediatría, el trabajo social, la criminología y el derecho. Se calcula que, en Suecia, aproximadamente el 7% de las niñas y el 3% de los niños sufren abuso sexual antes de la mayoría de edad, pues en 2010, se recibieron 4391 notificaciones de abuso sexual de niños de 0 a 15 años.

La condición para que el fiscal inicie una investigación es que exista una sospecha que se relacione con un delito penal específico. Sin embargo, no es necesario saber dónde y cuándo ocurrió el delito y quién lo cometió. El tutor del niño es responsable como representante legal del niño ante las autoridades judiciales. Se nombrará un representante especial del niño si el tutor del niño es sospechoso del delito o se puede prever que el tutor, debido a su relación con el presunto delincuente, no apoyará plenamente los intereses del niño. Durante la investigación, se deben celebrar audiencias, y cada una de ellas probablemente

proporcione información relevante para la investigación.

El tutor debe estar presente durante el interrogatorio de una persona menor de 15 años, si esto puede hacerse sin perjuicio de la investigación. Esta disposición no significa que el tutor tenga el derecho incondicional de participar en las audiencias, pero puede ser incluido antes y después de una audiencia. Para aquellos que tienen menos de 15, no suelen comparecer ante el tribunal; en cambio, se reproducen en la corte grabaciones de video de entrevistas policiales con ellos. En la sala de interrogatorios, solo están el interrogador y el niño. Si hay otras personas que tienen un motivo para participar en la entrevista, siguen la audiencia en una sala de seguimiento contigua. Esto puede incluir un trabajador social, un fiscal o un psicoterapeuta especializado en psiquiatría de niños y adolescentes (Kaldal et al., 2010).

El niño podría estar en desventaja en la corte porque no está presente y puede responder preguntas. Esto significa que el presunto perpetrador puede responder a las preguntas de los agentes de la ley. Por lo general, el niño solo tiene una oportunidad para contar su historia, que tiene lugar en el interrogatorio policial. Sin embargo, una audiencia grabada en video recibe un estatus ligeramente inferior a las audiencias celebradas en los tribunales bajo el principio de inmediatez de la prueba. Por lo tanto, siempre es preferible que el niño comparezca ante el tribunal. La falta de capacidad cognitiva del niño para comprender y poder expresar y explicar el hecho requiere la adaptación del poder judicial y su promoción de los intereses del niño.

Estados Unidos

Los Child Advocacy Centers (CAC) en los EE. UU, son un modelo para la investigación del abuso infantil diseñado para ser más amigable con los niños y las

familias que los métodos tradicionales. Cross et al. (2007) encontraron que el modelo CAC puede tener un impacto positivo en el nivel de satisfacción de los cuidadores no infractores. Uno de los objetivos principales de estos centros es mejorar las entrevistas forenses de niños tras las denuncias de CSA. Su objetivo es coordinar las agencias policiales, de protección infantil, médicas y de otro tipo, y generalmente utilizan un solo entrevistador para proporcionar información a todos los demás investigadores involucrados en el caso.

La conocida CAC ha estado en los Estados Unidos desde la década de 1980. Islandia fue el país de Europa en el que se inició por primera vez “Children House” (1998) y tuvo al CAC como modelo. “Children House” en Suecia ha tenido como modelos a CAC y “Children House” en Islandia.

Nueva Zelanda

Conforme a lo señalado por Hanna et.al. (2012), explica que en Nueva Zelanda existen medidas legislativas y procesales disponibles para ayudar a los niños que testifican en los tribunales penales. Los niños pueden ser entrevistados forensemente por profesionales especialmente capacitados para comunicarse efectivamente con los niños y los tribunales, a diferencia de Suecia, donde siempre hay un interrogatorio policial con el niño. Los niños también pueden ser interrogados a través de un circuito cerrado de televisión o detrás de una pantalla.

2.5. Tipificación del delito de violación sexual de menores

La Ley N° 28704 de nuestro país establece grupos de edad para las víctimas de violencia sexual y las penas correspondientes. Las indagaciones se rigen por criterios específicos, como la relación entre la víctima y el agresor. Aunque desde la independencia del país ha habido una normativa penal para castigar estos delitos, el concepto de protección de la vida humana ha evolucionado, y se ha cambiado la

forma de castigar este delito, imponiendo solo la cadena perpetua como pena máxima.

Entender la evolución de nuestra normativa penal y su proceso legislativo es importante para comprender que la violencia sexual ha ocurrido en el país de manera considerable, durante mucho tiempo. Esto se debe en gran parte a la incompetencia de las autoridades, lo que normaliza la violencia en el país. (Gutiérrez, 2021)

Modalidades de abuso sexual, según el Congreso de la República (s/f), da a conocer que dentro del estado peruano existen tres modalidades:

- a) Insinuaciones o acoso verbal: Está conformado por palabras o gestos que están relacionados con la actividad que involucra actos sexuales, como, por ejemplo, espiar a las personas cuando se bañan o se están cambiando la ropa, por otro lado, también se tiene a las personas que muestran sus órganos genitales como material pornográfico y por último utilizar frases conocidas morbosas, como “que rica estas, vamos a la cama” entre otras expresiones.
- b) Contacto Físico: Está conformado por toda actividad de intenciones sexuales, estas pueden estar conformadas por besos, los rozamientos de sus partes genitales, caricias y otras formas de distintas donde una parte del cuerpo realiza un contacto con la víctima.
- c) Penetración: Consiste en la inserción del órgano reproductor masculino (el falo) en la cavidad vaginal, anal o bucal de la persona afectada. No obstante, es relevante señalar que la penetración igualmente puede acontecer por medio de objetos u otras partes del cuerpo del perpetrador contra la víctima.

2.6. Organismos Internacionales

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Los países signatarios deben tomar medidas legales y sociales apropiadas para proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lesión o explotación. Estos tienen derecho a ser escuchados en asuntos que les afecten, teniendo en cuenta su madurez y edad. Esto también se aplica a los niños pequeños y se defiende en el Tribunal de Justicia. El Acuerdo Europeo garantiza el derecho a un juicio justo y establece los derechos mínimos del sospechoso. (CDN, 2006).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

Esta institución se considera una importante garantía de plenos derechos humanos para todos los niños y, en todas las investigaciones y procesos de decisión, se debe tener en cuenta el objetivo de proporcionar lo mejor para el niño. Desafortunadamente, la demanda de un alto nivel de confiabilidad que es inherente al proceso legal se adapta a la forma en que los adultos se comunican, y el testimonio de los niños en los tribunales a menudo se considera inadecuado y poco confiable. Sería deseable que existiera un convenio europeo común para la gestión de casos de niños víctimas de delitos. El debate sobre el deseo de los niños de experimentar una mayor participación en el proceso legal está totalmente en línea con las intenciones de la CDN, como se afirma en el Artículo 12 (CDN, 2006).

2.7. Jurisprudencia de violación sexual a menores de edad y la intervención de organismos internacionales

La Corte Interamericana de Derecho Humanos - CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA**

El presente caso tiene como asunto principal el acto delictivo de violación sexual a una menor de 9 años de edad, en el cual existieron medios probatorios que

confirmaban dicho delito por parte de su padre, cabe señalar que estos medios probatorios fueron obtenidos a través de la manifestación de dos doctores que estuvieron a cargo de un proceso de biopsia que se le extraía a la menor, en el cual se llegaron a percatar que la niña presentaba una ruptura de himen y condilomas, sin embargo ante esta situación se le informó a la madre con iniciales V.P.C., siendo la señora que llevó el caso a los tribunales, sin embargo, después de haber realizado las debidas diligencias el Tribunal de Jurados al finalizar la audiencia llegaron a deliberar inocente al padre en perjuicio de la menor V.R.P, cabe señalar que antes de su decisión, el abogado defensor entregó a la presidenta del jurado un paquete el cual fue revisado de manera discreta y privada.

“Ante la decisión del Tribunal de Jurados, la acusación privada interpuso incidente de nulidad, por el supuesto cohecho de los miembros del jurado. El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró la nulidad del veredicto. La decisión fue recurrida en apelación por la defensa el 14 de mayo de 2002. Contra el auto admitiendo la apelación, el abogado de la acusación presentó recurso de reposición, el cual fue declarado no ha lugar el 15 de mayo de 2002 y la causa remitida al Tribunal de Apelaciones. El 13 de enero de 2003 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa declaró la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir, inclusive, del auto dictado el 13 de mayo de 2002. El 9 de agosto de 2005 el Juez de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega dictó una nueva sentencia en la que declaró no ha lugar al incidente de nulidad sustancial del Veredicto N° 33 del Tribunal de Jurados y, en consecuencia, que el mismo era firme y con todos sus efectos jurídicos en cuanto declaró la inocencia del imputado”.

Este caso llegó a organismos internacionales, en el cual La Corte Interamericana

de Derecho Humanos estableció que su sentencia “constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó a Nicaragua: i) dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever; ii) pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda; iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P.; iv) realizar las publicaciones ordenadas, si V.R.P. así lo autoriza; v) pagar a V.R.P. la suma establecida en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida; vi) otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio; vii) adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: a) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; b) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y c) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; viii) crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual; ix) adoptar e implementar las capacitaciones y

los cursos, de carácter permanente; x) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos, y xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del presente caso” (Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2018).

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN CIVIL Y SU RELACIÓN CON LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD.

3.1. La reparación civil en el Código Penal Peruano

Es importante destacar que en el gobierno peruano se ha establecido un recurso legal para obtener compensación por daños causados por delitos. Para ello, se hace referencia al "Título VI del Libro Primero" del Código Penal, que describe "La reparación civil y sus consecuencias accesorias" y abarca los artículos del 92 al 101 del CP.

La normatividad penal, en su Art. 92° dispone que, debe ser simultánea a la pena y el juez que lleva el caso debe tomar una decisión sobre ambas. Además, debe estar justificada de acuerdo con el artículo 93, que establece que se debe devolver el bien y, si esto no es factible, pagar su valor y también indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

Es por ello que Carlos (2017), señala que, en estos casos se generan perjuicios tanto materiales como inmateriales al bien jurídico protegido, especialmente en menores de 14 años según lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 173 de la normativa Penal. En el caso de víctimas entre 14 y 17 años, su libertad sexual estaría siendo vulnerada según lo indicado en la última modificación del inciso 3 del artículo 173 por la ley 30076, el cual se ha trasladado al inciso 6 del artículo 170 de la normatividad penal.

3.2. La reparación civil en la legislación comparada

Bolivia

Conforme a la legislación del estado boliviano, se tiene que, en el Código Penal en el Título V, hace referencia que es un mecanismo de reparación frente a los

establecido por el art.91, el cual indica que se conforma por:

- Se especifica la devolución de los bienes del afectado, que pueden ser entregados incluso por un tercero que los tenga en su posesión.
- Se prevé la compensación por los daños causados.
- Se dispone la compensación por cualquier perjuicio, que será fijado prudencialmente por el juez en caso de falta de pruebas contundentes. Esta debe cubrir siempre los gastos necesarios para la recuperación, tratamiento y reeducación de la víctima. (Carlos, 2017, p.43).

El inciso 3 del artículo 91 de la normativa penal del estado boliviano dispone que la indemnización no solo beneficia a la víctima, sino también a sus familiares, y debe cubrir todos los gastos necesarios para la recuperación, reeducación y reparación del daño causado. En contraste con la legislación peruana, este artículo es más específico y detallado en cuanto a los aspectos relacionados con la indemnización.

El capítulo 2, de su normativa penal presenta la figura de la Caja de Reparaciones, la cual tiene como objetivo hacer frente a cualquier tipo de responsabilidad civil en casos en los que el condenado sea insolvente o incapaz, o en aquellos en los que no se haya determinado el causante del estado de necesidad. También incluye a las víctimas de error judicial. Los recursos que se destinarán al fondo de la Caja son las herencias vacantes de los responsables del delito, los valores y bienes decomisados y las donaciones.

México

El artículo 30 de la normativa mexicana establece la reparación del perjuicio en los supuestos siguientes: la restitución de lo obtenido por el delito o el abono del valor correspondiente, la compensación del daño físico y psicológico, con inclusión

de los tratamientos requeridos para la recuperación de la salud del perjudicado, y el resarcimiento total de los daños y perjuicios, siguiendo un orden jerárquico establecido por la ley.

Es importante señalar que la legislación de este país y Bolivia muestran grandes parecidos en cuanto a la indemnización del daño moral y su forma de reparación.

España

El Título V de la ley española aborda la responsabilidad civil derivada de los delitos, las faltas y las costas procesales. Según el artículo 110, la responsabilidad implica restitución, reparación del daño e indemnización por perjuicios materiales y morales. Además, el artículo 112 indica que la reparación puede consistir en obligaciones de hacer, dar o no hacer, según las condiciones patrimoniales y personales del culpable. Por último, el artículo 113 especifica que la indemnización por perjuicios materiales y morales abarca no solo los sufridos por el agraviado, sino también los sufridos por sus familiares o terceros.

3.3. Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-11

Mamani (2021) sobre este acuerdo ultima que, según Gómez Colomer, los criterios para conceder la reparación civil en casos de delitos penales se basan en la restitución de la propiedad, la reparación del perjuicio y la compensación de los daños resultantes del delito sancionado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) explica cinco criterios más para la imputación civil, los cuales son:

a) la conducta delictiva es importante, aunque no esté definida la responsabilidad civil;

b) la antijuricidad es fundamental en ambos ámbitos, penal y civil, porque se refiere a una conducta reprochable que causa daño;

c) el dolo y la culpa no son necesarios en la responsabilidad civil resultante de un delito;

d) la punibilidad solo se refiere a la aplicación de la pena, no a una sanción civil;

e) en la responsabilidad privada, el único requisito para la existencia del delito civil es el daño ocasionado, mientras que en el ámbito penal no siempre se exige el daño.

Como última consideración, es relevante destacar que el quantum es la cantidad que se otorga como indemnización civil a la víctima, o en el caso de una víctima menor de edad de un delito sexual, a una persona en su representación. Según Martínez (2020), debido a la falta de un mecanismo adecuado en el sistema penal para calcular el monto, los jueces suelen conceder sumas insuficientes en lugar de una reparación justa. Para ello, utilizan criterios diferentes a los estipulados para la indemnización civil y se basan en el artículo 92° del C.P., que establece que la pena debe ir acompañada de una indemnización, puesto que la compensación económica a la víctima tiene una finalidad punitiva.

CAPITULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

Tabla 1

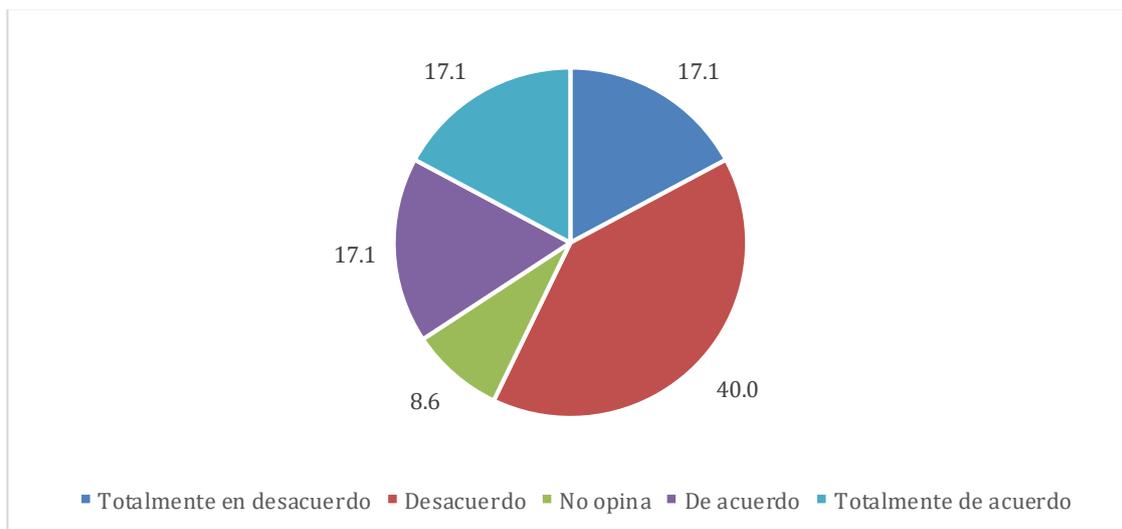
Reparación civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	17.2
Desacuerdo	14	40.0
No opina	3	8.6
De acuerdo	6	17.1
Totalmente de acuerdo	6	17.1
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque en el año 2023.

Figura 1.

Reparación civil.



Nota: Para iniciar el proceso de interpretación de los resultados, se tendrá en consideración al 40% de los participantes, los cuales señalan estar en desacuerdo en que es eficaz la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad, sin embargo, de forma imparcial se tiene a lo manifestado por el 8.6% de los conocedores de los derechos, los cuales prefieren no opinar sobre lo mencionado en la pregunta.

Tabla 2

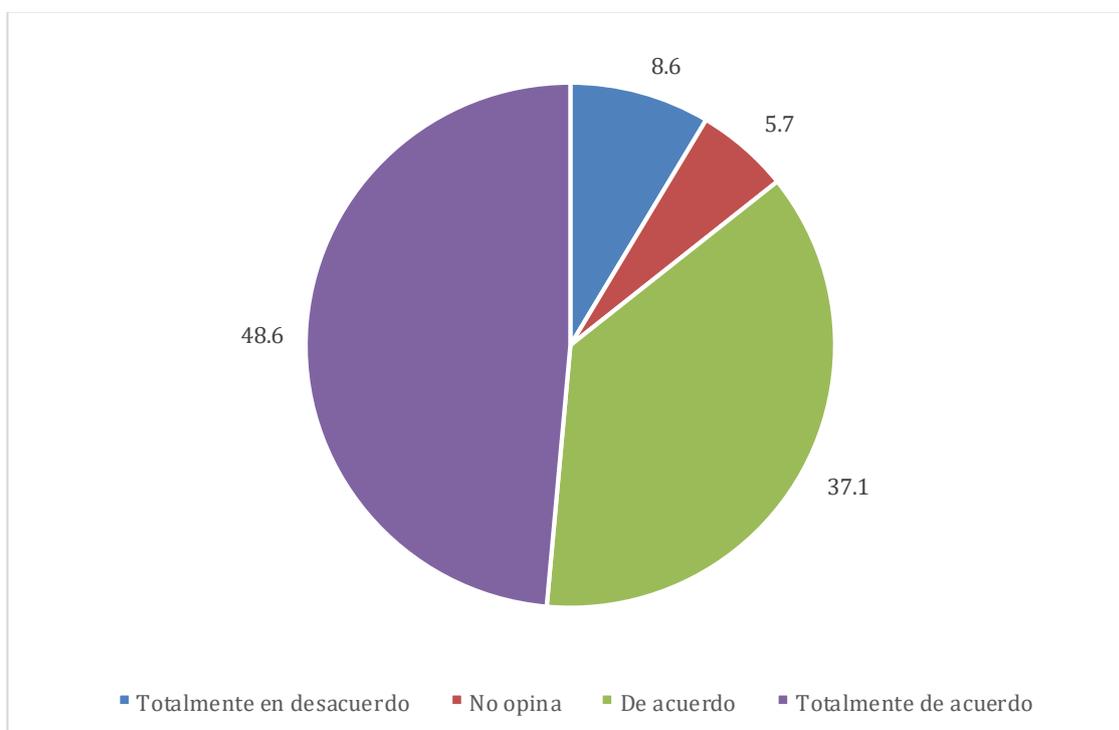
Delitos de agresión sexual.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	8.6
No opina	2	5.7
De acuerdo	13	37.1
Totalmente de acuerdo	17	48.6
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 2.

Delitos de agresión sexual.



Nota: Con respecto a lo manifestado por el 48.6% de los participantes, se asegura que están totalmente de acuerdo en que se debe mejorar la aplicación de la reparación civil ante los delitos de agresión sexual a menores de edad, sin embargo, como resultado menor se tiene al 5.7% de los conocedores del derecho, los cuales prefieren mantenerse al margen de la pregunta establecida.

Tabla 3

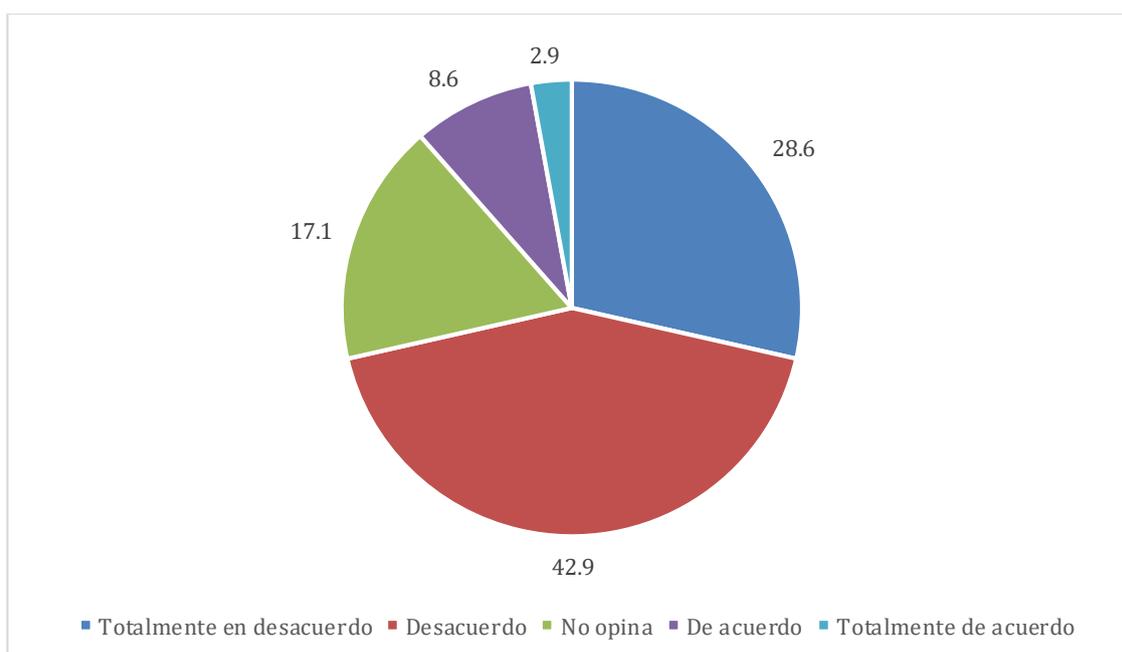
Reparación civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	10	28.6
Desacuerdo	15	42.9
No opina	6	17.0
De acuerdo	3	8.6
Totalmente de acuerdo	1	2.9
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 3.

Reparación civil.



Nota: Tomando en consideración a lo expresado por el 42.9% de los expertos, se puede asegurar que están en desacuerdo en que se cumple el pago de la reparación civil en los delitos de agresión sexual, sin embargo, existe un 2.9% de los concedores del derecho que demuestran estar totalmente de acuerdo con la pregunta establecida.

Tabla 4

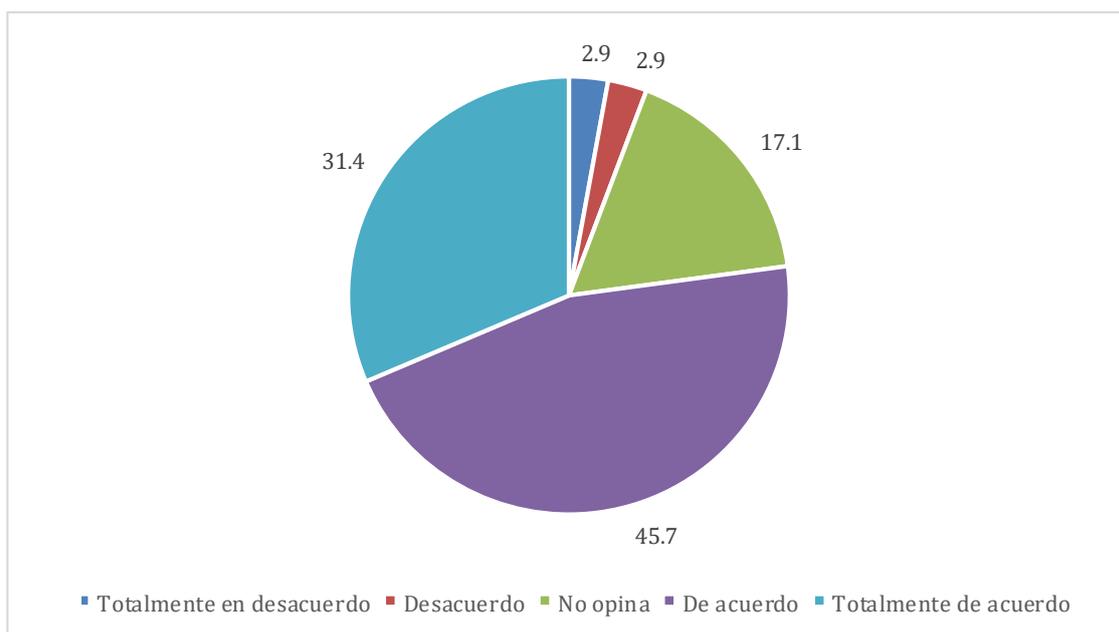
Cuantía de la reparación civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.9
Desacuerdo	1	2.9
No opina	6	17.1
De acuerdo	16	45.7
Totalmente de acuerdo	11	31.4
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 4.

Cuantía de la reparación civil.



Nota: Con respecto a los magistrados no determinan eficazmente la cuantía de la reparación civil, se tiene como resultado mayor a lo expresado por el 45.7% de los expertos los cuales señalan estar de acuerdo con la pregunta, sin embargo, existe un 2.9% de los expertos que señalan estar en desacuerdo con la pregunta planteada a su persona.

Tabla 5

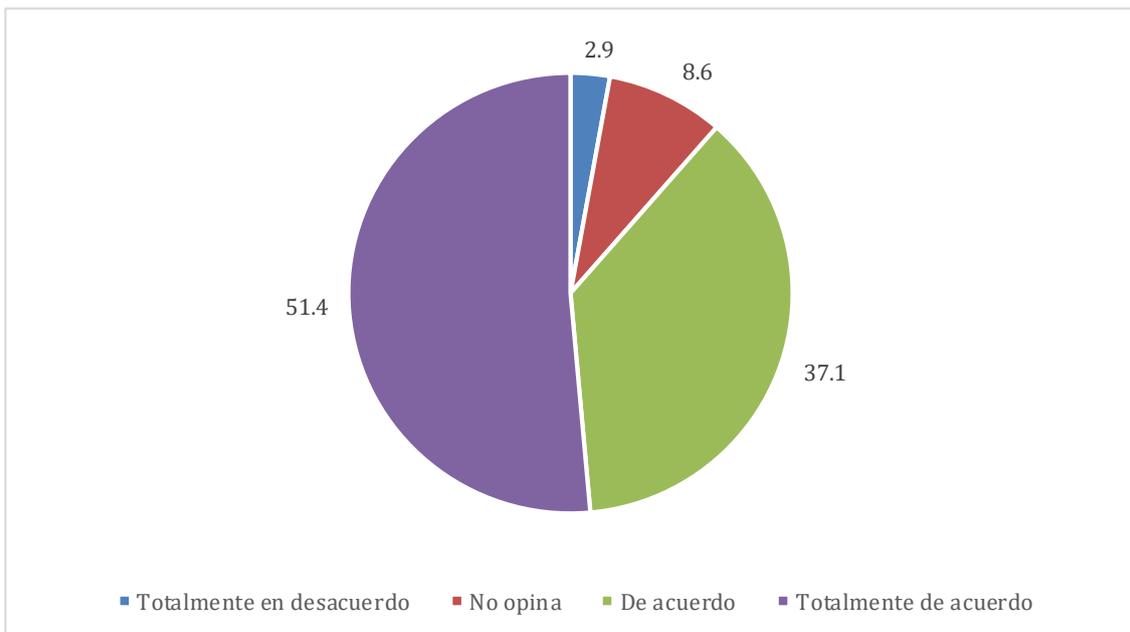
Daño generado a la víctima.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.9
Desacuerdo	1	2.9
No opina	6	17.1
De acuerdo	16	45.7
Totalmente de acuerdo	11	31.4
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 5.

Daño generado a la víctima.



Nota: Continuando con la interpretación de los resultados, se tendrá en cuenta a lo expresado por el 51.4% de los expertos, los cuales señalan estar totalmente de acuerdo en que ante la aplicación de la reparación civil se debe valorar el delito y daño generado a la víctima menor de edad, sin embargo, existe un 2.9% de los expertos que señalan estar totalmente en desacuerdo con lo establecido en la encuesta.

Tabla 6

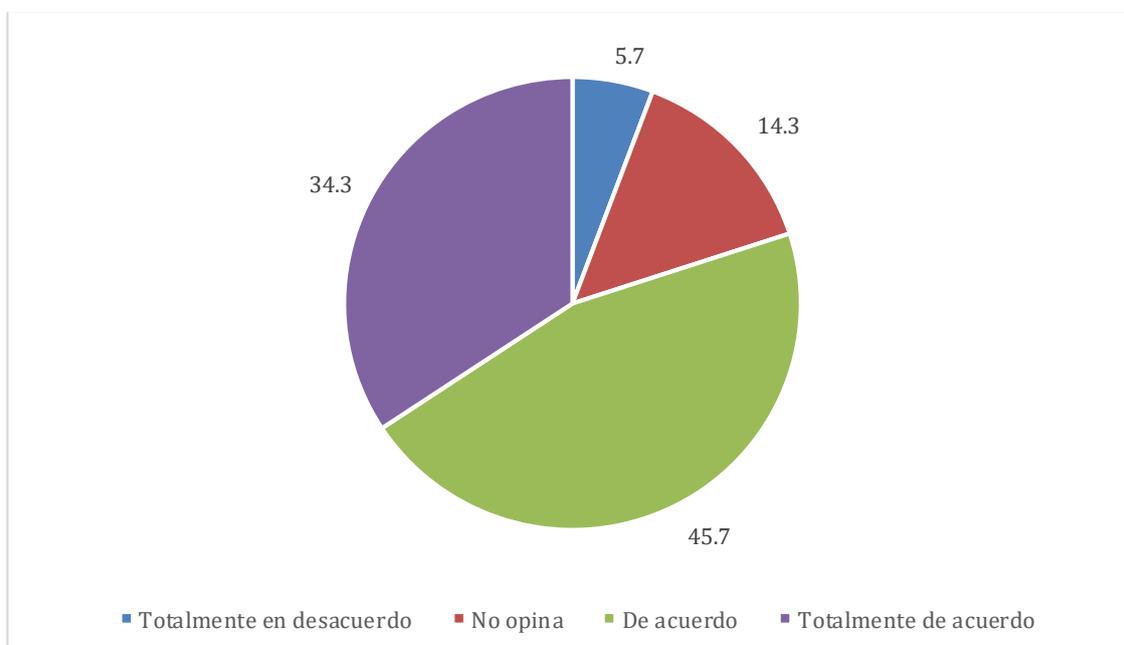
Quantum de la reparación civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.7
No opina	5	14.3
De acuerdo	16	45.7
Totalmente de acuerdo	12	34.3
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 6.

Quantum de la reparación civil.



Nota: Con respecto a lo manifestado por el 45.7% de los expertos, se puede asegurar que están de acuerdo en que existe una desproporcionalidad de quantum de la reparación civil en los delitos de agresión sexual, sin embargo, de forma diferente se tiene a lo expresado por el 5.7% de los conocedores de los derechos, los cuales señalan estar totalmente en desacuerdo con la pregunta planteada.

Tabla 7

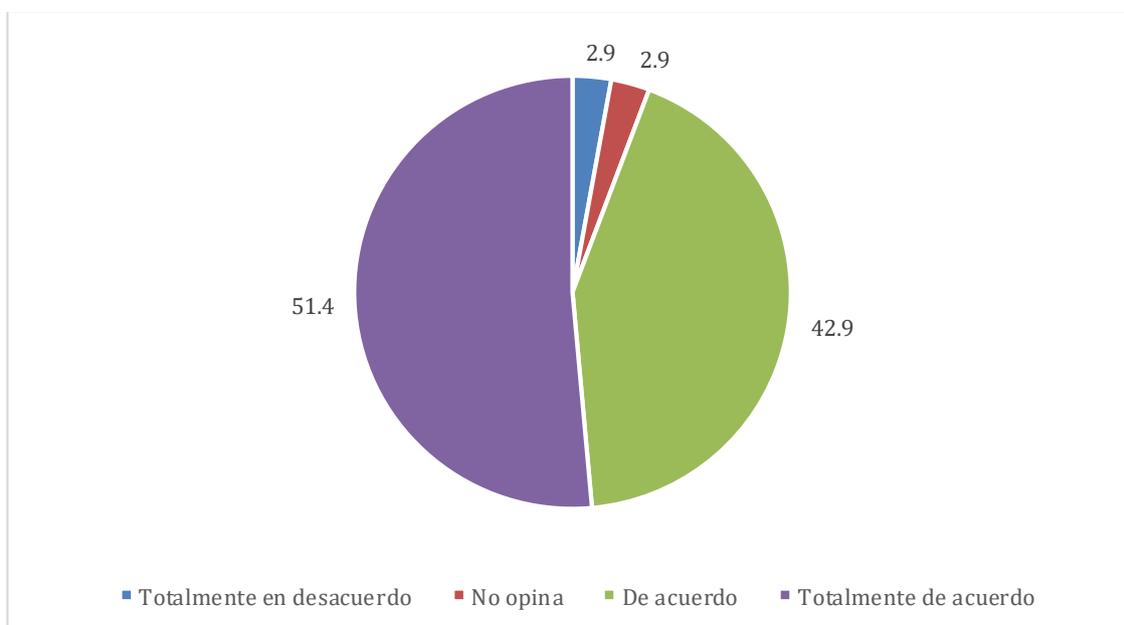
Derechos del menor.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.9
No opina	1	2.9
De acuerdo	15	42.9
Totalmente de acuerdo	18	51.4
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 7.

Derechos del menor.



Nota: Tomando en consideración a lo expresado por el 51.4% de los participantes, se puede afirmar que están totalmente de acuerdo en que ante la mala aplicación de la reparación civil en los delitos de agresión sexual se vulneran los derechos del menor, sin embargo, existe un 2.9% de los concedores del derecho que prefieren no opinar sobre la pregunta establecida.

Tabla 8

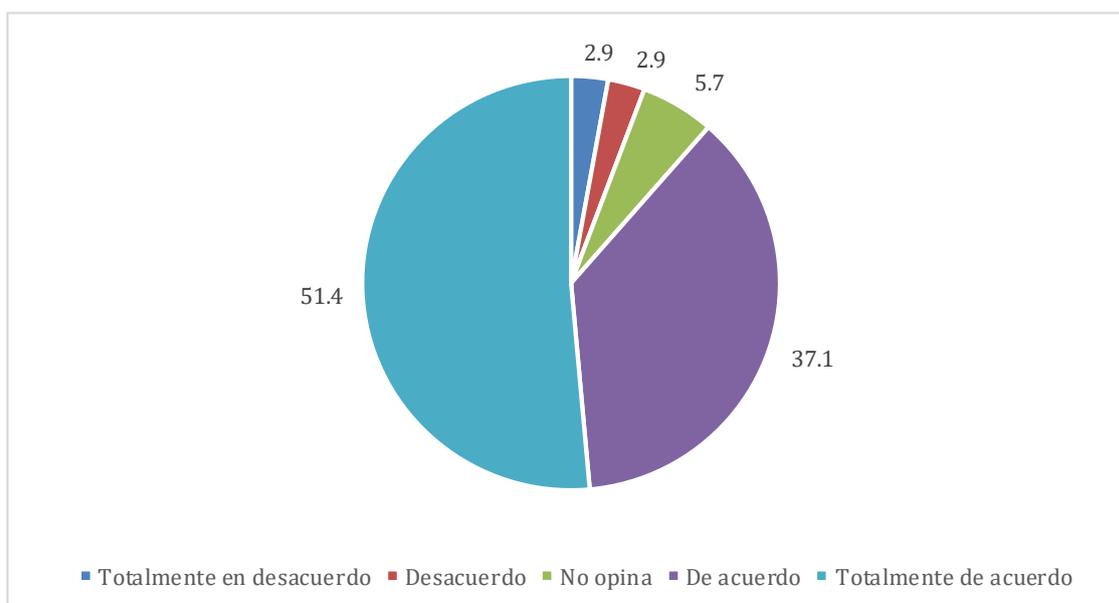
Delitos de agresión sexual a menores de edad.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.9
Desacuerdo	1	2.9
No opina	2	5.7
De acuerdo	13	37.1
Totalmente de acuerdo	18	51.4
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 8.

Delitos de agresión sexual a menores de edad



Nota: Teniendo en consideración a lo manifestado por el 51.4% de los expertos, se puede asegurar que están totalmente de acuerdo en que la reparación civil de los delitos de agresión sexual a menores de edad debe de tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, sin embargo, existe un 2.9% de los participantes que señalan están totalmente en desacuerdo con la pregunta planteada.

Tabla 9

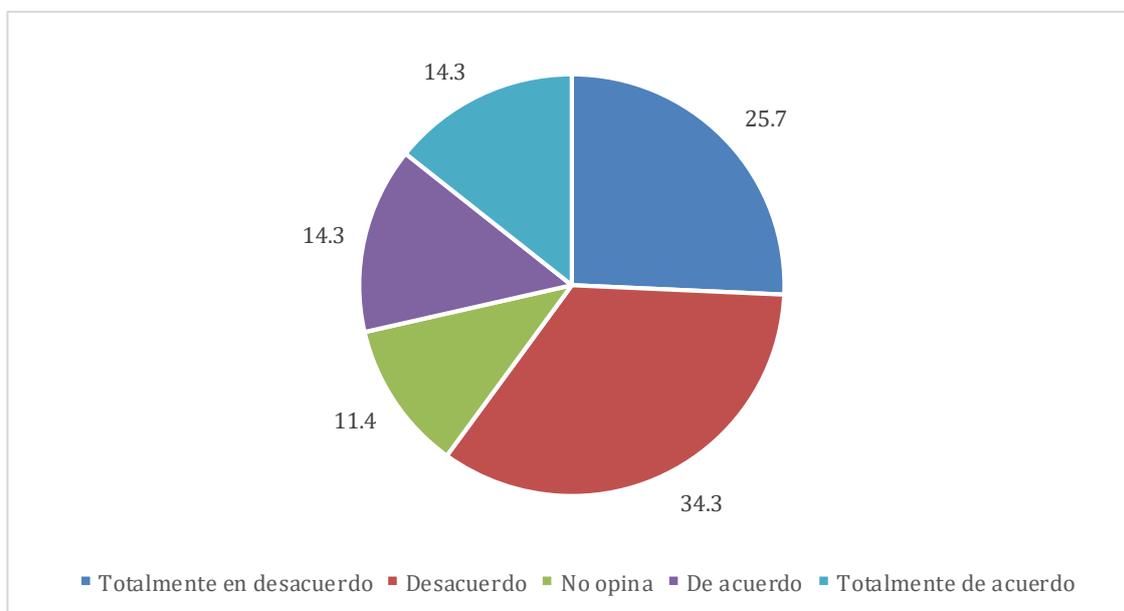
Daño generado al menor de edad.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	9	25.7
Desacuerdo	12	34.3
No opina	4	11.4
De acuerdo	5	14.3
Totalmente de acuerdo	5	14.3
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 9.

Daño generado al menor de edad.



Nota: Tomando en cuenta a lo expresado por el 34.3% de los participantes, se puede asegurar que están en desacuerdo en que por medio de la reparación civil se repara el daño generado al menor de edad por el delito de agresión sexual, sin embargo, de forma distinta se tiene a lo manifestado por el 11.4% de los expertos, los cuales prefieren no opinar sobre la pregunta establecida.

Tabla 10

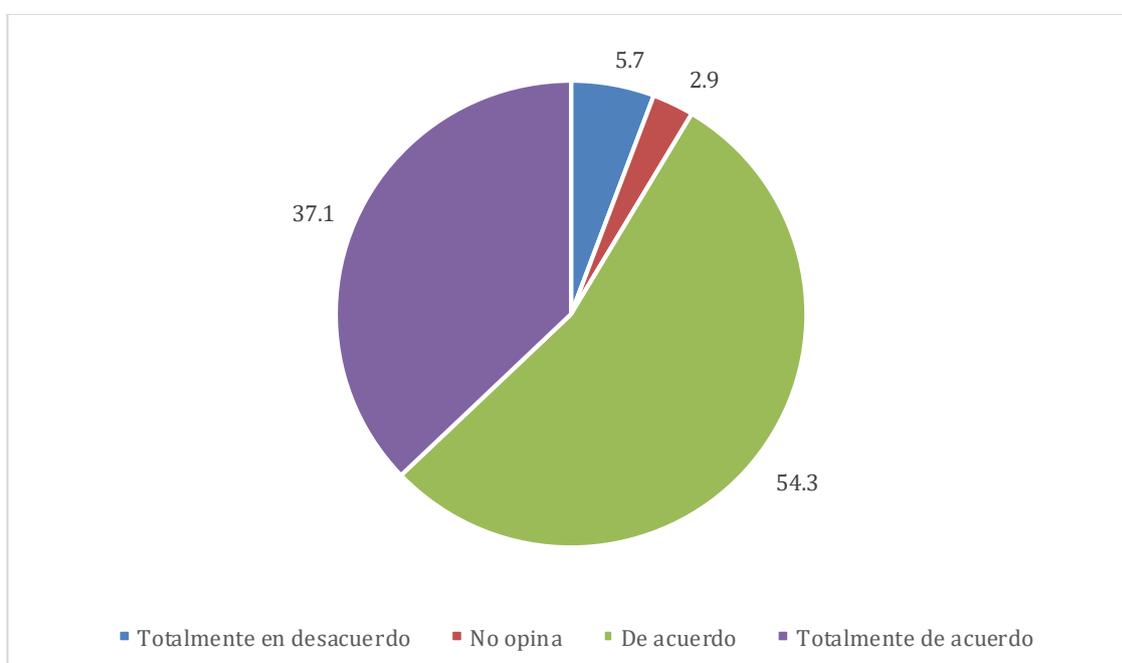
Valoración normativa y de daño.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	5.7
No opina	1	2.9
De acuerdo	19	54.3
Totalmente de acuerdo	13	37.1
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 10.

Valoración normativa y de daño.



Nota: Como decima pregunta a ser analizada, se tendrá en consideración a lo expresado por el 54.3%, los cuales señalan estar de acuerdo en que se debe plantear nuevos mecanismos de valoración normativa y de daño, sin embargo, existe un 2.9% de los participantes que prefieren no opinar sobre la pregunta establecida.

Tabla 11

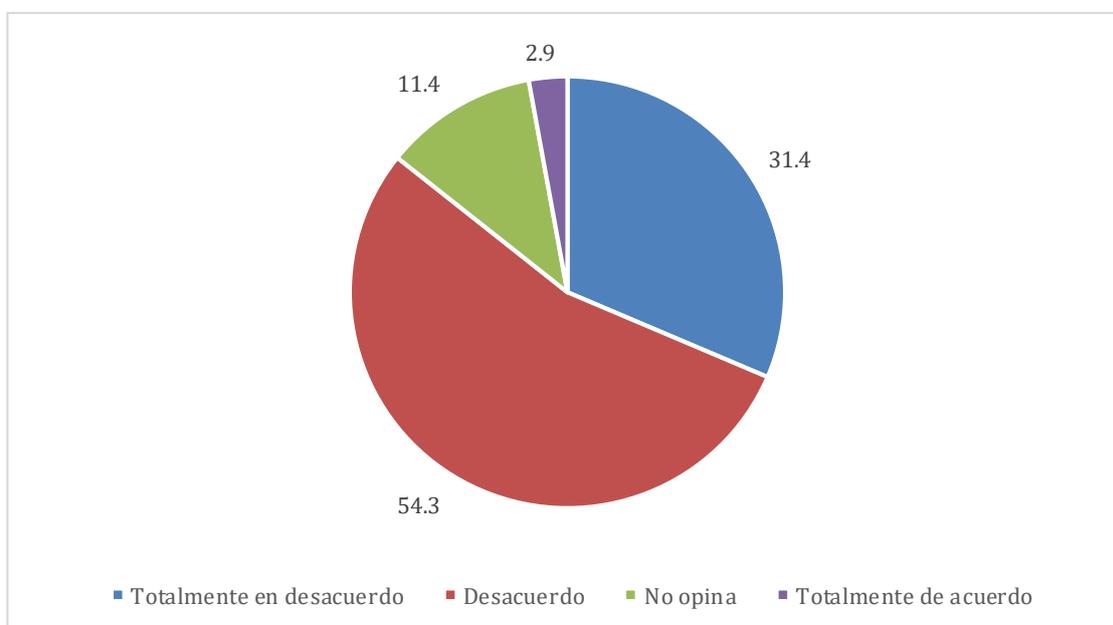
Integridad sexual del menor.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	11	31.4
Desacuerdo	19	54.3
No opina	4	11.4
Totalmente de acuerdo	1	2.9
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque

Figura 11.

Integridad sexual del menor.



Nota: Como penúltima pregunta a ser analizada, se tendrá en consideración a lo expresado por el 54.3% de los expertos, los cuales señalan estar en desacuerdo en que la reparación civil protege actualmente la integridad sexual del menor, sin embargo, existe un 2.9% de los concedores del derecho que demuestran estar totalmente de acuerdo con lo preguntado.

Tabla 12

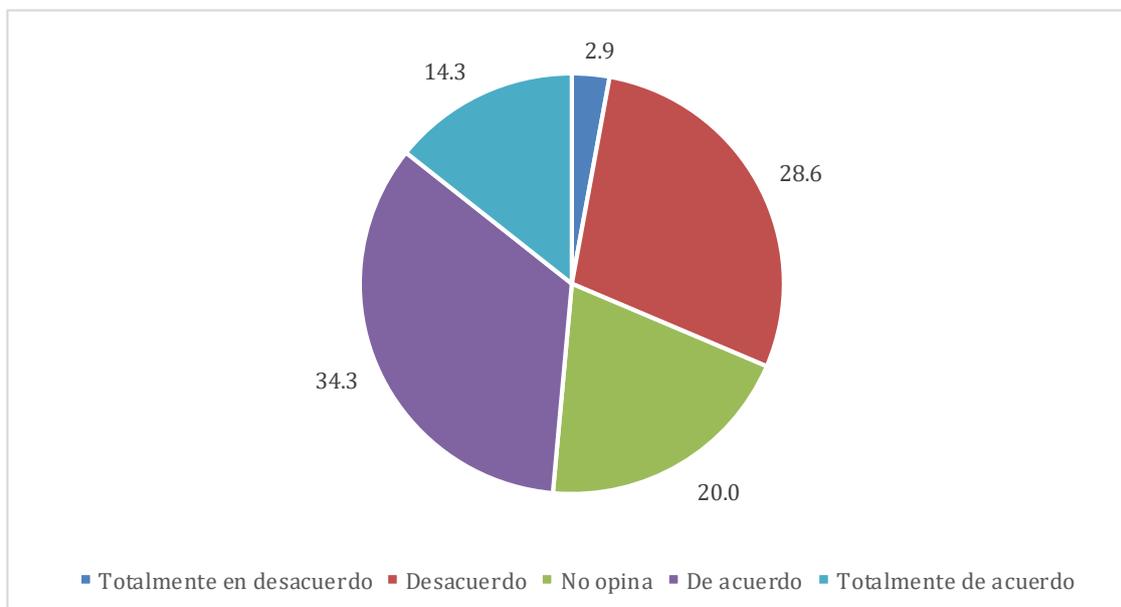
Integridad física y psicológica del menor.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	2.9
Desacuerdo	10	28.6
No opina	7	20.0
De acuerdo	12	34.3
Totalmente de acuerdo	5	14.3
Total	35	100.0

Nota: Encuesta aplicada jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del distrito judicial de Lambayeque.

Figura 12.

Integridad física y psicológica del menor.



Nota: Para finalizar el presente proceso, se tendrá en consideración a lo manifestado por el 34.3% de los expertos, los cuales señalan estar de acuerdo en que al cumplir la obligatoriedad del pago se valore la integridad física y psicológica del menor, sin embargo, de forma diferente se tiene a lo manifestado por el 2.9% los cuales señalan estar totalmente en desacuerdo con la pregunta.

3.2. Análisis de casos

1. EXP. N° 10715-2019-34-1706-JP-RE-07

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2021, por el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, fue dada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la provincia de Chiclayo, donde el acusado JULIO RACHUMI CHAPILLIQUEN fue absuelto del delito mencionado, pero se le fijó una reparación civil de S/.5,000.00 soles en favor de la víctima de iniciales P del P.F.H. De la revisión del caso, se tiene que el Sr. Julio fue acusado de tocar las partes íntimas de la menor, exactamente en uno de sus glúteos; según su defensa, este hecho se trató de una acción ocasional y fortuita, porque resbaló; y la víctima señaló que no fue algo fortuito, sino que el mismo Sr. fue quien le apretó la nalga izquierda cuando se encontraba realizando unas compras con su madre, siendo un hecho doloroso y humillante, que le causó graves daños a su personalidad, en su desarrollo, pues desde ese día es notable su cambio, pues se encuentra retraída de muchas cosas que antes solía realizar con normalidad.

Con respecto a este caso, hay que tener en cuenta que, cualquier acción o actividad que se ejecute con menores de edad y que se relacionen con un plano sexual es considerado un delito y no cualquiera, sino uno de gravedad. Por ello, corresponde una tarea de los órganos jurisdiccionales dar una correcta motivación de sus decisiones. En ese sentido, discrepamos con la decisión, dado que se han obviado elementos como: la magnitud del daño que evidencia la menor por el acontecimiento vivido, acorde a los testimonios de ella y de su madre, asimismo, el daño en su desarrollo psicosocial expuestos por el experto, en su estado anímico y en su conducta, que ha alterado su imagen hacia una figura masculina, generando sentimiento de miedo, malestar, rechazo, vergüenza, entre otros. Si bien es cierto, la duda razonable prevaleció para absolver al imputado, debió

incidirse en un monto de reparación civil acorde al daño causado, pues dicho monto establecido fue irrisorio considerando todo lo que la menor sufrió año tras año, desde que se inició el proceso y lo que tuvo que seguir pasando, porque fue sometida a terapias psicológicas posteriormente.

Por ello, conviene subrayar que, para la fijación de una reparación civil, sobre todo de un delito tan grave como el mencionado, debe atenderse la situación de vulnerabilidad del menor, la magnitud del daño causado, de tal manera que el monto sea equiparable al daño causado.

2. EXP. N° 00946-2020-80-1706-JR-PE-06

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2020, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a un menor de edad, fue dada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la provincia de Chiclayo, siendo el acusado JOSÉ WILMER MIÑOPE LLUEN condenado a una pena de 14 años por el delito mencionado, en agravio de F.A.D.L, Del presente caso se tiene que el sujeto realizó tocamientos, introduciendo su dedo en la vagina de la menor, aprovechando que esta se encontraba descansando; su defensa indicó que se trató de un plan armado para separarlo de su madre, pues su relación era de padrastro e hijastra y nunca lo tomó a bien. Por su parte, la menor narra que no es el primer suceso, dado que anteriormente la molestaba, incluso la intentó besar y le enviaba mensajes fastidiándola.

Con respecto a este caso, conviene resaltar que, del informe dado por el perito la menor presentó: “una afectación psicológica de experiencia traumática de tipo sexual identificando como agresor a persona conocida del entorno familiar no nuclear”, es decir que, la lesión ha sido ejecutada por una persona conocida de la víctima, con la cual tiene la relación de ser su padrastro, lo cual es un agravante claro. Respecto a la pena, resulta

ser proporcional y razonable, teniendo en cuenta las pruebas que se presentaron. Sin embargo, discrepamos con el monto fijado por reparación civil, porque no es proporcional considerando que la lesión fue comprobada por los órganos jurisdiccionales y teniendo en cuenta que el propósito de dicho monto es restituir e indemnizar a la víctima, siendo un monto totalmente irrisorio y que fue fijado sin considerar en la motivación el resultado que arrojó el informe psicológico practicado a la víctima. Todo esto demuestra la importancia de la valoración de los informes psicológicos para la fijación de una reparación civil por estos delitos, tomando como referencia que, “el daño psicológico producido muchas veces se torna irreversible”.

3. EXP. N° 1417-2021- 88-1706-JR-PE-03

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2021, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a un menor de edad, fue dada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJL, en la provincia de Chiclayo, donde el acusado MARLO ASUNCIÓN LIMO ZAPATA fue absuelto del delito mencionado, en agravio de L.K.CH.E. (13) Del presente caso se tiene que, la motivación del órgano jurisdiccional obedece a una situación de duda razonable, alegando que la menor se contradijo en las declaraciones que brindó, indicando en un primer momento que al escapar de su casa por una pelea de sus progenitores, alguien la perseguía, le tapó la boca y la ultrajo sin su consentimiento en una vivienda abandonada; para luego cambiar su declaración indicando que ella mismo subió al segundo piso de dicha vivienda y un sujeto la obligó a tener relaciones.

Con respecto a este caso, conviene resaltar que, una de las pruebas sujetas a valoración indica que la menor presenta una afectación de tipo psicológica, por haber sido vulnerada sexualmente por una persona que no conoce, lo cual le generó sentimientos de tensión, tristeza, malestar y que le impidió continuar con su desarrollo, sus actividades y que

incluso, no cuenta con el apoyo de sus progenitores para enfrentar situaciones complejas. En tal sentido, la decisión tomada por el órgano jurisdiccional no solo es irrisoria, sino también, indignante, porque si bien es cierto, se evidencia una contradicción por la menor que puede deberse la experiencia traumática que vivió, no se han preocupado por brindarle una atención debida a su estado mental, ni psicológico; quedando incluso expuesta a revivir los momentos traumantes porque la persona que alega le hizo daño, se encuentra en libertad. Es más, no se han previsto otros elementos para que ellos puedan tener la certeza de lo que se alega, como revisión de cámaras de seguridad de lugar, ni tampoco un examen psicológico al presunto agresor. En conclusión, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta otros elementos de valoración necesarios para comprobar la verosimilitud y exista una real protección para aquellas víctimas de delitos sexuales.

4. EXP. N° 05231-2021-52-1717-JR-PE-01

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2022, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a una menor de edad, fue dada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJL, en la provincia de Chiclayo, donde el acusado ARNOLD OWEN PUICAN PISFIL tuvo una pena de 25 años por el delito mencionado, en agravio de C.M.N.E (11). Del presente caso, se tiene que el sujeto fue acusado de ultrajar a la menor, indicando esta que fueron con su consentimiento y que fue ella quien mintió sobre su edad por temor a que Arnold la rechace, porque ella estaba enamorada de él; por su parte, el imputado alega que se dejó llevar por las características físicas de la menor y confió en que ella le decía la verdad de su edad.

Con respecto a este caso, conviene resaltar que, si bien es cierto la menor alega que en ningún momento fue forzada a tener relaciones sexuales coitales y que mintió al imputado en relación a su edad; se trata pues de una menor de 11 años quien aún no tiene la madurez

suficiente para darse cuenta si alguien se aprovecha de ella por su misma condición. Ello es corroborado, unánime al informe psicológico practicado a la menor donde se indicó que es emocionalmente inmadura, frágil, se deja llevar por sus emociones, sentimientos e ilusionándose con facilidad, en tal sentido, corresponde determinar que existió dolo en el accionar del sujeto, infiriéndose la intención y el pleno conocimiento de menoscabar la indemnidad sexual de C.M.N.E.

Ante ello, se tiene que la determinación del tribunal ha sido apropiada, ya que el sistema judicial tiene la obligación de proteger a las víctimas de delitos sexuales, especialmente si se trata de menores de edad, y su fallo debe incluir una compensación por el daño sufrido. Por tanto, la reparación dada sí ha considerado la seriedad del delito y la condición de vulnerabilidad de la víctima.

5. EXP. N° 6688-20-2018

Esta sentencia se refiere a un caso de violación a una menor de edad, cometido en el año 2020, que fue juzgado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJL, ubicada en la provincia de Chiclayo. El acusado CARLOMAN SILVA CHAMAYA se le dio una pena de 30 años por dicho delito en perjuicio de N.A.H.C (13) y se le impuso una reparación civil de S/.15,000.00 soles. Aquí, se tiene que el sujeto fue acusado de ultrajar a la menor en varias oportunidades durante dos años, siendo que además la tenía amenazada si es que ella contaba algo a cualquiera de su familia, asimismo, existía una cercanía con los miembros de su hogar, pues el acusado era tío lejano de la menor.

Con respecto a este caso, se tiene comprobado que, la menor sufrió reiterados vejámenes sexuales por parte del acusado durante aproximadamente dos años, causando estos hechos un daño considerable, tal cual se corrobora en los diferentes informes que emitieron los peritos donde se indica que tiene traumas de tipo psicológico profundo, los cuales se asocian a experiencias negativas que ha tenido, refiriéndose a lo sexual.

Por lo expuesto, la pena es válida, corresponde que el acusado sea sometido a una pena efectiva, por cuanto la menor se ha visto vulnerada en el ámbito psicológico y emocional, que además dejará una marca imborrable en su desarrollo integral; no obstante, respecto a la reparación merece el comentario de que no resulta ser proporcional por cuanto se ha causado un daño indisoluble en la menor agraviada, la cual fue abusada desde una edad muy temprana, repitiéndose la misma experiencia traumática durante aproximadamente dos años. En este caso, debió estimarse una cuantía mayor en cuanto a la reparación.

6. EXP. N° 13455-2018-16-1706-JP-RE-01

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2020, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a una menor de edad, fue dada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJL, en la provincia de Chiclayo, donde el acusado ANDERSSON GUEVARA GUERRERO fue absuelto del delito mencionado e incluso, de reparación civil. Del presente caso, se tiene que el sujeto fue acusado de abusar de la menor, sin su consentimiento; además, que eran vecinos, por lo cual tenía una relación cercana con su familia y el hermano de la menor era su amigo, hasta que tomó conocimiento de lo que le hizo a su hermana.

Es necesario acotar que, si bien es cierto la menor señaló que tenía una relación de enamorados con el acusado, ella declara que no dio su consentimiento para que este le practicara algún acto sexual, siendo abusada en una oportunidad cuando esta se encontraba en el taller del acusado; asimismo, que en una segunda oportunidad no se llegó a concretar el acto sexual porque esta se negó, no obstante, esta persona le realizó una sugilación en el pecho. Que, además, ella declara que con el acusado mantuvieron una relación sentimental, que ella lo quería, pero no en el sentido de permitir tener relaciones coitales; ello evidencia que, dentro del informe psicológico no exista un daño emocional severo por lo sucedido.

Al respecto, la absolución dada por el órgano jurisdiccional no se encuentra bien fundamentada, si bien se tiene diferentes principios que favorecen al acusado, debe tomarse en cuenta también que la agraviada es una menor de edad, quien según su propia declaración indica que ella no dio su consentimiento para que este la sometiera a un acto sexual coital. Por lo cual, si bien no consideraron una pena efectiva, debió imponerse una cuantía mínima respecto a la reparación civil, considerando que sí se comprobó que la menor presentaba signos de lesión traumática como sugilación y desfloración himeneal.

7. EXP. N° 11069-2018-40-1706-JR-PE-06

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2021, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a un menor de edad, fue dada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJL, en la provincia de Chiclayo, donde el acusado WILGER ISAIÁS ROJAS NÚÑEZ fue absuelto del delito mencionado, en agravio de Y.Y.Q.P (11) Así pues, se le imputó al acusado haber realizado actos contra natura a la menor en varias oportunidades, siendo que este cruzó por el corral de la casa de su abuela para cometer el abuso.

Del presente caso se tiene que, la motivación del órgano jurisdiccional obedece a una situación de duda razonable, alegando que la declaración de la menor carece de verosimilitud y que, además, existe una ausencia de incredibilidad subjetiva debido a una supuesta rencilla entre la familia de la menor y el acusado. Al respecto, conviene resaltar que, en uno de los informes practicados a la menor indican que presenta signos de acto contra natura reciente, asimismo, en el ámbito psicológico los informes indican que la menor tiene rasgos de afectación en sus emociones, las cuales se deben a un factor negativo de tipo sexual.

En tal sentido, la decisión tomada por el órgano jurisdiccional no solo es irrisoria, sino también, indignante, porque si bien es cierto, se evidencia una contradicción por la menor

que puede deberse la experiencia traumática que vivió, no se han preocupado por brindarle una atención debida a su estado mental, ni psicológico; quedando incluso expuesta a revivir los momentos traumáticos porque la persona que alega le hizo daño, se encuentra en libertad. Es más, no se ha tomado en cuenta que la menor ha sido truncada en cuanto a su desarrollo normal de personalidad, causando este hecho una grave transgresión a su indemnidad sexual, lo cual representará en ella una huella imborrable. No conforme con ello, se exentó a este sujeto el pago de una reparación, lo cual es irrazonable, más aun teniendo diferentes pruebas que debieron ser valoradas para que los miembros tomen una decisión. En conclusión, existe una falta de motivación en la decisión de los órganos jurisdiccionales, quienes a pesar de haber comprobado que la menor si fue víctima de un sometimiento sexual, que incluso fue contra natura, dejaron absuelto al acusado, dejando de lado la posibilidad incluso de una reparación económica o de un tratamiento psicológico a la menor por lo sucedido. Nuevamente esto expone que las víctimas de estos abusos menores de edad, no cuentan con una protección adecuada en cuanto a tutela jurisdiccional, asimismo, falta incidir más en el tema de una rehabilitación psicológica por los acontecimientos.

8. EXP. N° 5757-2018-33-1706-JP-RE-01

Este expediente corresponde a una sentencia del año 2020, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación a un menor de edad en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, fue dada por el Primer Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la provincia de Chiclayo, siendo el acusado JOSE MANUEL BENJAMIN DEL MAESTRO CHIROQUE absuelto del cargo mencionado, pero fijándose una reparación civil de S/.10,000.00 soles, en favor de la menor Y. A. C. CH. En el tema fáctico se alega que fue sometida sexualmente por el acusado en circunstancias donde ella se encontraba en un estado de ebriedad.

Al respecto de la absolución dada por el órgano jurisdiccional es adecuada por cuanto, se alega duda razonable en base a la presunción de inocencia, no pudiendo validar una obligación por parte del acusado a que la menor tenga relaciones sexuales, además que ambos se encontraban en iguales condiciones de inconsciencia al momento de los hechos, y que, si bien la menor se encontraba en un hospedaje, no se puede comprobar de forma fehaciente que la persona que abusó de ella haya sido el acusado; por tanto, existe una fundamentación exacta sobre la decisión de no aplicar una pena efectiva para el acusado. Por otro lado, respecto a la reparación civil, se tuvo en cuenta el daño que presenta la menor por los hechos ocasionados, siendo que el informe psicológico indica que presenta inestabilidad emocional, sentimientos de miedo por razones de amenazas de una persona masculina, que además necesita llevar un tratamiento psicológico para poder superar esta situación. Y, en razón a ello, indica que la reparación no obedece a los mismos criterios de la aplicación de una pena, por tanto, si corresponde que el acusado pague un monto determinado porque indujo a que la menor participe en un hecho de tomar licor a pesar de su edad y que facilitó que se produzca un acto sexual, exponiéndola; como consecuencia, el monto de S/.10,000.00 soles ha sido fundamentado de forma correcta.

En conclusión, las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales muchas veces carecen de una fundamentación adecuada, por lo cual, debe existir mayor incidencia en los criterios al momento de fijar una reparación civil, sobre todo, por la magnitud del daño que se puede ocasionar, más aún cuando la agraviada es menor de edad, lo cual denota en muchos casos, una huella traumática e imborrable que, a pesar de los tratamientos psicoterapéuticos que puedan llevar, los acompañará durante toda su vida.

CAPITULO IV: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para cumplir con las indicaciones de la universidad y la metodología utilizada, se tendrá en consideración al objetivo general, el cual busca identificar si se determina adecuadamente la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad en el distrito judicial de Lambayeque, para ello se tendrá como respaldo a lo obtenido en la Figura N° 1 el cual señala que el proceso de interpretación de los resultados, se tendrá en consideración al 40% de los participantes, los cuales señalan estar en desacuerdo en que es eficaz la reparación civil en los delitos de agresión sexual a menores de edad, sin embargo de forma imparcial se tiene a lo manifestado por el 8.6% de los conocedores del derechos, los cuales prefieren no opinar sobre lo mencionado en la pregunta; lo cual al contrastarlo con lo ultimado por Rojas (2020): que la libertad sexual de las personas se encuentran constitucionalmente reguladas bajo derecho, pues se comprende que en base a los adolescentes, estos están sujetos por derechos y obligaciones, los cuales tienen la capacidad de libremente responder en relación a su vida sexual y reproductiva, sin embargo el Estado tiene la protección ante los menores y los actos que ellos puedan acceder, pues en tendencia legal penal los delitos sexuales a menores de edad están siendo tratadas bajo la protección integral del adolescente como víctima del acto sexual. Todo acto que atente contra la libertad sexual de un menor de edad deberá ser considerado de suma importancia, ya que a través de ello no solo se está trasgrediendo diferentes derechos a personas que deben ser protegidos adecuadamente, sino que estaría frustrando un adecuado desarrollo ante la sociedad y esto podrá ser subsanable en cierta medida a través de una adecuada reparación civil.

Tomando en consideración al primer objetivo específico, el cual busca describir la reparación civil en el ordenamiento peruano, se tendrá como respaldo a lo

recopilado en la Figura N° 2 que con respecto a lo manifestado por el 48.6% de los participantes, se asegura que están totalmente de acuerdo en que se debe mejorar la aplicación de la reparación civil ante los delitos de agresión sexual a menores de edad, sin embargo como resultado menor se tiene al 5.7% de los conocedores del derecho, los cuales prefieren mantenerse al margen de la pregunta establecida; es por ello que al compararlo con lo sustentado por Ledesma, (2021), última que existe una falta de adecuación normativa ante la reparación integral de la víctima, por el hecho de que no se cumple todo lo cometido, pues deja que las víctimas de delitos de agresión sexual se encuentren en incertidumbre así como también mecanismos que revelan la ineficacia del cumplimiento, pues se llega a delimitar que existe un 93% de las víctimas que aún no perciben una reparación integral frente al daño, lo que conlleva a delimitar que estos mecanismos insatisfacen la justicia restaurativa, por lo que se necesita que se brinde un mejor proceso judicial. Es de vital importancia describir si la reparación civil ante las trasgresiones sexuales viene cumpliendo en su totalidad su función, para que de esta forma se pueda subsanar diferentes vacíos que se vienen evidenciado en la sociedad, ya que es demostrable que esta opción civil que tiene como objetivo reparar los daños viene siendo ineficiente.

Acorde al objetivo específico que toca, el segundo, se busca examinar el delito de agresión sexual a menores de edad, tendrá como respaldo estadístico a lo obtenido en la figura N°3 el cual toma en consideración a lo expresado por el 42.9% de los expertos, se puede asegurar que están en desacuerdo en que se cumple el pago de la reparación civil en los delitos de agresión sexual, sin embargo existe un 2.9% de los conocedores del derecho que demuestran estar totalmente de acuerdo con la pregunta establecida, es por ello que al realizar la comparación a lo sustentado por

Cáceres, (2019), en su investigación concluyó: que en relación a los resultados estadísticos analizados se puede llegar a determinar que dentro del distrito de Comas los diversos casos registrados son referentes al delito de violación sexual de menores de 14 años, lo que logra evidenciar de que este tipo de relaciones a la actualidad venga aumento, pues, se demuestra que existe una deficiencia por parte del Estado ante la aplicación de la norma que regulan la violencia sexual de menores, donde no se encuentran reprimiendo la conducta delictiva ni anti social por la lentitud del proceso que se presenta por lo tanto la víctima se ve afectada debido a la revictimización. Todo delito que trasgreda la intimada tanto sea de un menor o mayor de edad, son actos delictuosos deplorable que deben ser sancionados adecuadamente, sin embargo, ante menores de edad que aún son individuos que son inocentes, inofensivos y entre otras características, deben de ser más drásticos para que de esta forma evitar que se sigan cometiendo dicho delito.

Para el tercer objetivo específico, se tendrá en consideración Estudiar la reparación de tipo civil y la conexión con los delitos de agresión sexual a menores, para ello se tendrá como respaldo a lo obtenido en la Figura N°5 el cual señala que a través de la interpretación de los resultados, se tendrá en cuenta a lo expresado por el 51.4% de los expertos, los cuales señalan estar totalmente de acuerdo en que ante la aplicación de la reparación civil se debe valorar el delito y daño generado a la víctima menor de edad, sin embargo existe un 2.9% de los expertos que señalan estar totalmente en desacuerdo con lo establecido en la encuesta; así mismo al compararlo con lo sustentado por Carlos (2017), en su investigación concluyó: que existen caracteres jurídicos, dogmáticos que logran justificar una propuesta legislativa con el fin de que se presente criterios para que se pueda cuantificar esta reparación en el caso de lesión a menores, pues aplicando lo que delimita el Código

Penal, se estaría reparando regularmente la cuantía de la reparación civil, el cual es de interés por parte de la ciencia jurídica tal y como lo hace mención y lo aplica países como Bolivia, México y España. Para que una norma sea efectiva, es necesario que se estudie desde los diferentes aspectos y aristas, ya que a través de ello se podrá lograr una correcta efectividad de la norma y peor en esta situación donde los delitos se comenten a menores de edad.

Como cuarto objetivo específico a ser contrastado se tiene Analizar resoluciones sobre cómo resarcir en caso de agresión a menores, en este caso de tipo sexual, en el distrito judicial de Lambayeque entre los años 2020-2021, para ello se tendrá como respaldo a lo obtenido en la Figura N° 7 el cual tomando en consideración a lo expresado por el 51.4% de los participantes, se puede afirmar que están totalmente de acuerdo en que ante la mala aplicación de la reparación civil en los delitos de agresión sexual se vulneran los derechos del menor, sin embargo existe un 2.9% de los conocedores del derecho que no opinan, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Villacorta, (2021), quien ultima que existe una mala regulación después del proceso, pues se presenta una ausencia de la reparación integral del daño ante la víctima de violación, lo que permite probar la hipótesis y demostrar que existe una necesidad de que la Ley se implemente mejor bajo nuevas medidas especiales de reparación integral del daño a la víctima por violencia sexual, así mismo se logra delimitar que la reparación vaya en función al daño que se ha generado a las víctimas. La etapa de realizar adecuado análisis ante los asuntos o procesos que involucran el delito de trasgresiones sexuales a menores, es de vital importancia ya que a través de ello se podrá lograr subsanar los distintos vacíos que se vienen evidenciado en la falta de eficacia en la reparación de los daños.

Para finalizar con la contrastación de los resultados, se tendrá en cuenta al último

objetivo específico, el cual busca aplicar y analizar las encuestas de los especialistas, como jueces penales, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal, para ello se tendrá como respaldo a lo obtenido en la figura N° 8 el cual teniendo en consideración a lo manifestado por el 51.4% de los expertos, se puede asegurar que están totalmente de acuerdo en que la reparación civil de los delitos de agresión sexual a menores de edad debe de tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, sin embargo existe un 2.9% de los participantes que señalan están totalmente en desacuerdo con la pregunta planteada, así mismo al compararlo con lo sustentado por Quispe (2018), en su investigación concluyó: que el abuso hacia los menores de edad está actuando como una propia activación sexual de la persona adulta, pues se ejerce una atracción hacia las conductas sexuales desviadas, además se comprende que este tipo de acto conlleva a la aplicación de otros delitos como la pedofilia, en donde se forma conductas antisociales, sexuales y a agresores delincuenciales. Para finalizar esta etapa de contrastación de los resultados que han sido obtenidos, es de vital importancia que se analicen diferentes asuntos y proceso, para que de esta manera se evidencie la efectividad de la reparación que está dirigida a resarcir los daños que se les causa a las personas que son víctimas de transgresiones sexuales.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

Conclusiones

Sobre el objetivo general, el mismo que estriba en relación a verificar si la reparación civil se determina correctamente en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, se puede afirmar que, en función a la valoración de la encuesta aplicada a los expertos y de los expedientes analizados, se puede determinar que, en el tipo penal de violación sexual en agravio de menores de edad no se impone o determina correctamente la reparación civil por cuanto fijan sumas irrisorias que advierten que se no han valorado de forma idónea los elementos que comprende la reparación civil y su importancia en relación con al eliminación de los efectos del delito.

En cuanto al primer objetivo específico, se puede describir a la reparación civil como una causación económica y tipo pena que es necesario para que el agraviado, por un lado, la fijación adecuada de la reparación de tipo civil y la efectividad de su pago permiten al agraviado enfrentar las derivaciones del delito y reparar el daño ocasionado y, por otro lado, para que el sentenciado pueda cumplir con la necesidad de reparar el daño causado e interiorizar su conducta lesiva.

En cuanto al segundo objetivo específico, se tiene que el delito de agresión sexual a menores de edad es un tipo penal que presenta un alto índice de comisión, lo cual refleja que las políticas preventivas en este aspecto han fracasado y contribuyen por el contrario con el aumento de tasa de estos delitos.

En cuanto al tercer objetivo específico, se ha podido determinar que, la reparación civil cumple un rol importante en los delitos de violación sexual, ya que su pago se encuentra destinado a la eliminación de los efectos del delito para así garantizar a la víctima un desarrollo adecuado en todos los planos de su existencia.

Finalmente, en cuanto al cuarto objetivo específico, se puede afirmar que en función a las diversas resoluciones analizadas emitidas por los juzgadores que conforman el distrito judicial de Lambayeque, se ha podido observar que, los montos de preparación civil impuestos son muy bajos, lo cual no brinda a la agraviada una plena seguridad para afrontar a través de un tratamiento psicológico o psiquiátrico de calidad los efectos del delito.

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

Recomendaciones

Primera recomendación: A la Corte Suprema de Justicia, que establezca criterios adecuados de valoración de la reparación civil en casos de delitos de violación sexual, a través de acuerdos plenarios, para que la cantidad otorgada pueda contribuir a un tratamiento efectivo que elimine los efectos negativos del delito en menores de edad.

Segunda recomendación: A los juzgados de ejecución, velar y garantizar por el pago y cobro efectivo de la reparación civil. Así, se podrá garantizar que, una vez impuesta una suma adecuada para garantizar los objetivos que pretende la reparación, la víctima pueda eliminar las consecuencias del delito. Máxime si se anticipa, en el delito de violación sexual se genera en el agraviado una huella psicológica que afecta a nivel psicosexual, requiriendo un tratamiento psicológico o psiquiátrico prolongado y sostenible en el tiempo.

Tercera recomendación: A la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, exhorte a los jueces a fijar montos de reparaciones civiles idóneas que permitan a las víctimas eliminar los efectos del delito. En base a ello, se podrá garantizar que a través de un pleno jurisdiccional distrital o regional se fijen criterios adicionales a los ya fijados por la Corte Suprema de Justicia para que, los mismos puedan ser valorados por los jueces del Distrito Judicial de Lambayeque para así permitir a la víctima enfrentar las causas o efectos del delito conforme amerite el caso.

REFERENCIAS

- Acuña, M. (2014). Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención, Revista Scielo, https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006
- Arévalo, E. (2017). La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional. Revista USS, <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594>.
- Beltrán, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. RAE Jurisprudencia, [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf).
- Cáceres, J. (2019). Violación Sexual de Menores de Edad, Universidad Tecnológica del Perú, https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1748/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carlos, K. (2017). Criterios para cuantificar la reparación civil en el delito de violación sexual a menores de edad, Universidad Andina del Cusco, https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3861/Karen_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cavero, E. (s/f). Algunos Alcances Sobre La Reparación Civil Derivada Del Delito. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art_010211.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf)
- Cepeda, E. (2016). Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en

Colombia. restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia,
Revista Scielo,

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000300012

Cocozza, M. (2007). La paternidad de la sociedad. Un estudio sobre la protección infantil en Suecia: del informe al apoyo.

Congreso de la República (s/f). Abuso Sexual Infantil.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/$FILE/1.pdf)

Congreso de la República (s/f). Abuso Sexual Infantil.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/\\$FILE/1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/92BD4C65D4C3A248052578CA003007FD/$FILE/1.pdf)

Córdova, A. (2021). “Declaraciones de niños de 3 a 5 años en actos de connotación sexual o actos libidinosos en Piura, Universidad Nacional De Piura,

Corte Interamericana de Derecho Humanos (2018). Resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 8 de marzo de 2018.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-119, Recuperado de
https://static.legis.pe/wpcontent/uploads/2019/09/Acuerdo-Plenario-04-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0RA1nevMUS4zQ4tv3ySdcmpjvWd8cM1UxJ3GK5KbeCyhZ1GoEyQwwNXU

Cross, T., Cross, L., Jones, W., Walsh, M., Simone., & Kolko, D. (2007). Entrevista forense infantil en Children’s Advocacy Centers, Child Abuse & Neglect.

Defensoría del Pueblo (2020). Problemática en la atención de casos de violación

sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la emergencia sanitaria por covid-19. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/Serie-Informes-Especiales-N%C2%BA-021-2020-DP.pdf>

Diesen, C. (2009). Abuso de mujeres y niños. Nordstedts Juridik Estocolmo

Edgardh, K., Nilsson, B. & Lewin, B. (1999). Experiencia y comportamiento sexual según lo informado por niñas y niños de 17 años en Suecia. Revista Escandinava de Sexología, pp. 41-60.

Fernández, C. (2018). Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" v "daño moral". <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18280/18525/>

Gamarra, R. y García, S. (2014). Acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el Perú. file:///C:/Users/w10/Downloads/JS5_UPR28_PER_S_Annexe1.pdf

García Cavero, P. (2019). Derecho Penal Parte General. Grijley.

Gonzales, L. y Moreto, J. (2019). La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito Judicial de la Libertad (Tesis para título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo) Recuperado de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12435/Reparaci%C3%B3n%20integral%20de%20da%C3%B1o%20a%20las%20victimas%20de%20violacion%20sexual%20en%20La%20Libertad.pdf?sequence=1>

Grover, V. (2019). La criminalización incluso de las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes obstruye el acceso al aborto inseguro para las niñas. India: Los tiempos de la India.

Gutiérrez, M. (2021). La violencia sexual en el Perú.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322021000300007

- Hannah, H., Davies, E., Crothers, C., & Henderson, E. (2012). Acceso de niños testigos a modos alternativos de testificar en Nueva Zelanda. *Psiquiatría, Psicología y Derecho*.
- Harrop-Griffiths, J., Katon, W., Walker, E., Holm, L., Russo, J., Hickok, L. (1988). La asociación entre el dolor pélvico crónico, los diagnósticos psiquiátricos y el abuso sexual infantil. *Obstetric and Gynecology*.
https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2854/D_ECP-COR-JIM-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Imán, R. (2015). Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Repositorio UNP, <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Irish, L., Kobayashi, I., & Delahanty, D. L. (2010). Consecuencias a largo plazo para la salud física del abuso sexual infantil: una revisión metaanalítica. *Revista de Psicología Pediátrica*.
- Kaldal, A., Diesen, C., Beije, J., & Diesen, E. (2010). Investigación del hogar de los niños. *Jure AB*. Estocolmo.
- Kennedy, A., & Prock, K. (2018). "Todavía siento que no soy normal": una revisión del papel del estigma y la estigmatización entre las mujeres sobrevivientes de abuso sexual infantil, agresión sexual y violencia de pareja íntima. *Trauma, violencia y abuso*.
- Ledesma, M. (2021). La reparación integral en el delito de violación sexual, Universidad Andina Simón Bolívar,

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8192/1/T3577-MDPE-Ledesma-La%20reparacion.pdf>

Martínez, M. (2020). Factores principales que han incidido para que la reparación civil prevista en el Nuevo Código Procesal Penal no salvaguarde eficazmente la tutela judicial efectiva a favor de las menores de edad víctima de violencia sexual. Análisis de casos en la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año judicial 2015-2017, Universidad Continental, https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7489/3/IV_PG_MDDP_TE_Martinez_Laura_2020.pdf

McCrary, E., De Brito, S., & Viding, E. (2010). Reseña de investigación: La neurobiología y la genética del maltrato y la adversidad.

Ohlander, A. (1986). Amor, muerte y libertad. Ensayos históricos sobre la dignidad humana y las condiciones de vida en Suecia. Nordstedt, Estocolmo.

OMS (2015). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;sequence=1

Poma, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista oficial del Poder Judicial, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20civil%20es%20una,la%20comisi%C3%B3n%20de%20un%20delito.>

Putnam, F. (1997). Disociación en niños y adolescentes: Una perspectiva evolutiva. Prensa de Guilford, Nueva York.

Quispe, A. (2018). La reparación civil con sentencia condenatoria en el delito de

violación sexual de menor, en el Distrito Judicial de Tambopata, 2016-2017, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/366/0_04-1-8-009.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, G. (2021). Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal:

¿qué son y en qué se diferencian?

<https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/>

Rojas, A. (2020). Autonomía y libertad sexual de los adolescentes y la proporcionalidad de la pena en el delito violación, Universidad Nacional

de Loja,

<https://dspace.unl.edu.ec/jsui/bitstream/123456789/23427/1/Aynee>

[Solange_RojasVelez.pdf](#)

Sáenz, J. (2015). El abuso sexual del menor de edad y su relación con el feminicidio infantil. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400087)

[86442020000400087](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400087)

Sáez, G. (2015). Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores.

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/07+Saez>

Gobierno de Suecia (1998). El informe del comité de psiquiatría infantil "Se aplica a la vida". www.regeringen.se/content/1c6/02/49/23/87.

Villacorta, T. (2021). Medidas de recuperación post proceso para la reparación integral del daño en víctimas de violación sexual. Perú.2020, Universidad

Nacional de Piura,

https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2853/D_ECP-QUI-MEN-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Viviano, T. (2012). Abuso sexual, estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención,

https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusos_exual.pdf

Walker, E., Keegan, D., Gardner, G., Sullivan, M., Bernstein, D., Katon, W. J. (1997). Factores psicosociales en la fibromialgia en comparación con la artritis reumatoide: II. Abuso y negligencia sexual, física y emocional. *Medicina Psicosomática*. P. 572-577.